



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0337

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 13 de Diciembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **81/Q-007/2016**, relacionado con la queja presentada por el **C. Humberto Vázquez Cosgalla¹** en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

El día 15 de enero de 2016, el **C. Humberto Vázquez Cosgalla** presentó el escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quién señaló:

"...Que el día 14 de enero del 2016 aproximadamente a las 08:30 horas me encontraba en las afueras de la terminal de Autobuses de Oriente (ADO) del Municipio de Champotón, Campeche, (la cual se ubica enfrente del mercado principal) en compañía de tres amigos de oficio boleros (a uno de ellos le apodan "peluche") y estando sentado en la motocicleta de uno de ellos observé que se acercó una patrulla, no me percaté del número económico, y de la cual descendieron 3 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de los cuales sé que a dos de ellos les apodan "el polivoz" quien es de complejión gruesa, tiene una cicatriz en la nuca y era el conductor de la patrulla, el otro de alias "el paliceño" por lo que el primero se me acerca y sin decirme nada me esposa y le pregunté "por qué me esposas" a lo que respondió "ahorita lo vas a ver" y entre él y los otros dos policías me subieron a la góndola de la camioneta y estando boca arriba uno de los elementos me puso su pie en el hombro izquierdo por lo que le pedí que quitara su pie accediendo a mi petición y en ese momento entre los dos elementos me sentaron en la góndola, posteriormente alrededor de las 09:00 horas llegamos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal e ingresamos a las oficinas un policía me tomó mis datos y el elemento al que apodan "el polivoz" me pidió que me quitara mi pantalón a lo que pregunté por qué y en ese momento me propinó una patada a la altura de la cadera izquierda y después me pegó con el puño cerrado en el estómago, cabe aclarar que al momento de la agresión me encontraba esposado y le dije al policía que por favor no me pegara ya que tengo una lesión anterior en el hombro derecho haciendo caso omiso y seguidamente me ingresó a la celda. Aproximadamente a las 10:00 horas mi mamá PA¹ acudió a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a preguntar por mí, sin embargo un elemento le señaló que no me encontraba ahí que acudiera a la agencia del ministerio público a preguntar, posteriormente a las 10:30 horas mi progenitor PA² se apersonó a la referida Dirección de Seguridad Pública siendo atendido por el Juez Calificador quien le comentó que obtendría mi libertad a las 14:00 o 15:00 horas sin referir el monto de la multa, sin embargo fue hasta las 21:00 horas que recibí mi libertad sin pagar multa, cabe aclarar que no fui valorado por un médico y no se me proporcionó alimentos, asimismo hago mención que presento dolor en el estómago y orino un poco sangre.

Finalmente el día de hoy 15 de enero del 2016 acudí a la Agencia del Ministerio Público de Champotón a interponer una denuncia por el delito de abuso de autoridad radicándose la carpeta de investigación AC-4-2016-91. (...)

No omito manifestar que cerca del lugar de los hechos se encuentran diversos establecimientos comerciales donde se encontraban varias personas, al momento de que ocurrieron los hechos anteriormente expuestos..." (Sic).

En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas diligencias practicadas así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir convicción entre los hechos materia de la presente queja y la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en razón a lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación a la acusación del quejoso respecto a que el día 14 de enero de 2016, fue privado de su libertad de manera injustificada por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche cuando se encontraba en las afueras de la terminal de Autobuses de Oriente (ADO), sentado en una motocicleta, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

En ese tenor dicha autoridad remitió a través del oficio 0156 de fecha 28 de enero de 2016, su respectivo informe, adjuntando la siguiente documentación:

El oficio 049/CHAMP/2016 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, comunicando en relación a los hechos lo siguiente:

"...Los CC. Juan Gabriel Canul y Jorge Armando Valdez Bastos son elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

¹Persona quien en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² PA1. Es una persona ajena a la investigación de la queja y de la cual no contamos con sus datos personales.

³ PA2. Es una persona ajena a la investigación de la queja y del cual no contamos con sus datos personales.

Municipal de Champotón.

El C. Humberto Vázquez Cosgaya fue detenido el día 14 de febrero de 2016 a las 09:25 horas en la calle 32 por Avenida Revolución, colonia Centro, en la esquina de la terminal de autobuses por donde se ubican los boleros, por faltar el debido respeto a la autoridad, artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

(...).

La técnica empleada fueron los comandos verbales y control de contacto en el cual permita esposamiento seguro, al mismo tiempo de tener libertad de hacer uso de las herramientas alternas (radios).

Durante la permanencia del quejoso en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, solamente tuvo interacción visual el agente José Antonio May Yeh el cual se encontraba de guardia en los separos..." (Sic).

También dicha autoridad municipal, nos adjuntó el parte informativo del 14 de enero de 2016, emitido por los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, Responsable y Escolta de la unidad pm-011, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, informándole:

"...Por medio del presente me permito informarle a usted para su superior conocimiento del hecho ocurrido el día de hoy 14 de enero del 2016 respecto a la detención de una persona del sexo masculino.

Siendo las 09:20 horas nos encontrábamos en recorrido de vigilancia el suscrito y escolta agente Gregorio Vela Hernández a bordo de la unidad PM-011, al pasar por el estacionamiento del mercado se observa una persona del sexo masculino de vestimenta camisa verde y pantalón de mezclilla, se encontraba discutiendo con otra persona del sexo masculino de camisa roja y short de mezclilla, por tal motivo desciende de la unidad para entrevistar a dichas personas sobre lo que estaba pasando es cuando en ese momento la persona de camisa verde camina hacia la terminal de autobuses donde se encuentra los boleros, por lo que la persona de camisa roja indica que dicha persona de camisa verde le estaba pidiendo dinero y como no se lo dio, lo empezó a agredir verbalmente, esta persona no proporciono sus generales ya que indicó que era de paso y que lo iba dejar su autobús, por tal motivo nos dirigimos hacia donde se encontraba la persona de camisa verde para entrevistarle, esta persona se encontraba sentado en una motocicleta que estaba estacionada en la esquina de la terminal de autobuses donde se ubican los boleros, calle 32 por avenida revolución de la colonia centro, al cuestionarlo si había tenido algún problema ya que una persona lo estaba señalando que le estaba pidiendo dinero y lo había agredido verbalmente, es cuando esta persona se dirige hacia mi persona con ademanes e insultos (chinga tu madre puto policía) por tal motivo se le indicó que sería detenido por infringir el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón el cual dicta "faltar al debido respeto a la autoridad", por lo que procedí a asegurarlo siendo las 09:25 horas, utilizando los comandos verbales control de contacto, descendiendo de la unidad mi escolta para apoyo leyéndole sus derechos (...)" (Sic).

Tarjeta Informativa del 14 de enero de 2016, suscrito por los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Juan Gabriel Canul Uc, Responsable y Escolta de la unidad pm 005, dirigido al Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón en la que manifestaron:

"...Por medio del presente me permito informarle a usted para su superior conocimiento sobre el apoyo proporcionado a la unidad pm-011 respecto a la detención de una persona del sexo masculino.

Siendo las 09:20 horas del 14 de enero del año en curso nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en el centro de la ciudad a bordo de la unidad PM-005 al mando del suscrito y escolta Juan Gabriel Canul Uc a la altura de Elektra, cuando por radio pide apoyo vía radio el agente Jorge Armando Vázquez Bastos, responsable de la unidad PM-011 ya que iban a asegurar a una persona del sexo masculino altura de la terminal de autobuses del sur, por tal motivo nos ordena el jefe de servicios agente Juan Nicolás Herrera Pérez que nos acerquemos para darle el apoyo a la unidad PM-011, trasladándonos al lugar siendo que al llegar visualizamos que la persona ya había sido asegurada por los agentes de la unidad PM-011, prestándole el apoyo el agente Juan Gabriel Canul Uc, para traslado al médico y posteriormente a los separos de la Policía Municipal, al llegar a la comandancia los agentes de la unidad PM-011 se hacen cargo de la persona asegurada retirándonos a bordo de la unidad PM-005 para continuar con el recorrido de vigilancia en el sector 1..." (Sic).

Ficha de ingreso administrativo (puesta a disposición) del 14 de enero de 2016, en el que se anotó que con esa fecha a las 09:25 horas, los CC. Jorge Valdez Bastos, Gregorio Vela Hernández y como apoyo Juan Gabriel Canul Uc, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal detuvieron en la calle 32, por Avenida Revolución y 23 de la colonia centro (terminal de autobuses) al quejoso por faltar el debido respeto a la autoridad contemplado en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Champotón.

De igual forma, dentro del expediente de mérito, obran las siguientes evidencias:

Copia del acta de denuncia del C. Humberto Vázquez Cosgalla del 15 de enero de 2016, realizada ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, iniciándose el expediente número AC-4-2016-91, la cual fuera proporcionado por el quejoso al momento de presentar su queja ante este Organismo Estatal, en la que manifestó lo siguiente:

"... Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que siendo el día de ayer jueves, 14 de enero del 2016; como eso de las ocho y media o nueve de la mañana que me encontraba afuera de la terminal de ADO en esta ciudad de Champotón, platicando con unos amigos que bolean zapatos, por lo que estaba sentado en la motocicleta de un conocido de apodo "peluche" que también estaba ahí con nosotros, cuando en eso se pego una patrulla de la policía municipal no me fije que número económico de donde se bajan tres elementos no se como se llaman solo se que les apodan a uno "el polivoz" y solo de nombre JORGE quien es de compleción gruesa, tez claro, tiene una cicatriz en la nuca, este era conductor de la unidad, segundo es de apodo "el paliceño" de estatura de aproximadamente 1.60 metros, tez moreno radica en la localidad de paraíso, y el tercer elemento no se como le apodan pero es güero alto, compleción media, los tres se me acercan pero el apodado POLIVOZ sin decirme nada me esposa y los tres me suben en la góndola de su patrulla, al llegar a la comandancia el mencionado JORGE me pide de manera prepotente que me quitara mi pantalón, le respondí que no lo iba hacer y le pedí que me explicara el motivo de mi detención pero de manera grosera me dijo que nada, que ahorita lo iba a ver, (...) ante tales hechos es que comparezco con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD y lo que resulte..." (Sic).

Actas Circunstanciadas de fecha 19 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo recabó en estas oficinas las declaraciones de T1⁴ y T2⁵, en relación a los hechos materia de investigación, manifestando T1:

"...Que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente entre 8:30 y 9:00 de la mañana me encontraba en la terminal de autobuses de Oriente (ADO) del Municipio de Champotón (sin recordar la ubicación pero es la única que se encuentra en ese municipio), específicamente en la sala de espera, cuando el C. Humberto Vázquez Cosgaya se encontraba sentado leyendo en la esarpa de la terminal que se ubica a un costado del mercado municipal (sin recordar el nombre de la calle que esta entre la terminal y el mercado) habiendo una distancia de donde me encontraba con el C. Humberto Vázquez Cosgaya de alrededor de tres metros, cuando en ese momento llegó una unidad de la Policía Municipal sin percatarse del número de dicha patrulla, la cual quedó cerca de donde se encontraba sentado el hoy inconforme nos dividía una ventana de vidrio transparente, sin embargo, el C. Humberto Vázquez Cosgaya no se resistió a la detención efectuada por los policías municipales, ni tampoco momentos antes estaba teniendo una conducta que motivara que esos policías lo privaran de su libertad, debido a que estaba solamente sentado afuera de la terminal de autobuses leyendo; acto seguido uno de los oficiales lo esposó con las manos hacia atrás, por lo que lo llevaron caminando hacia la unidad y al estar en la parte de atrás de dicho vehículo entre los tres oficiales lo suben a la góndola boca abajo y lo deslizan de manera brusca, quedándose con el detenido dos oficiales y el otro agente procedió a manejar la patrulla el cual es una persona de conflexión robusta con una cicatriz en la nuca, el cual es un policía que con la mayoría de la gente del municipio de Champotón tiene problemas por su comportamiento prepotente y arbitrario; (...) asimismo quiero manifestar que el C. Humberto Vázquez Cosgaya, lo contactó para que aportara mi testimonio debido a que se dio cuenta que él se había percatado de su detención, pero no lo conozco, ni tengo un vínculo familiar o de cualquier otro tipo con él; que solo se percató de lo anteriormente, es decir, hasta cuando se retira la unidad del lugar de los hechos (terminal de autobuses) con el detenido..." (Sic).

A su vez manifestó T2 lo siguiente:

"...Que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente entre 08:00 y 09:00 horas, me encontraba en compañía de mi abuelito de nombre PA3⁶ en frente de la terminal de Autobuses de Oriente (ADO) del Municipio de Champotón, Campeche, es decir en la esquina del mercado principal a lado de la tienda "María José", ya que ese es el lugar que mi familiar ocupa para poner su triciclo y vender chicharones, naranjas y mango, cuando observe que el C. Humberto Vázquez se encontraba solo en la puerta de la terminal de autobuses sentado en una silla leyendo el periódico, en eso llegó una unidad color blanco con azul de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, del cual no me fije el número económico pero descendieron tres agentes vestidos de color azul marino, en su camisa en la parte de atrás me percate que tenía una estrella color amarillo, además de que tenía escrito "Policía Municipal", los cuales se dirigieron hacia el C. Humberto Vázquez y sin decirle ninguna palabra y sin mostrarle ningún papel entre dos de ellos lo sujetaron de los brazos mientras el otro Policía Municipal le colocaba las esposas en sus manos y entre los tres agentes lo abordaron a la góndola de la unidad, en la que un elemento de Seguridad Pública le puso su rodilla en el hombro sin recordar si fue el derecho o izquierdo, lo anterior fue lo único que presencie en virtud de que me tuvo que retirar del lugar porque mi abuelito me mando a comprar sal y bolsas de plástico para su venta..." (Sic).

Acta circunstanciada del 19 de enero de 2016, en la que un integrante de este Organismo Estatal asentó que compareció el quejoso a estas oficinas, con la finalidad de manifestar que los nombres de dos de los policías que lo detuvieron eran Juan Gabriel Canul alias la "Chiva" y Jorge Bastos "el pollo bobo".

También contamos, con el legajo número **87/VD-010/2016** iniciado en el Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito el 19 de enero de 2016, para darle seguimiento a la carpeta de investigación AC-4-2016-91, iniciada por el quejoso ante la Fiscalía de Champotón, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, siendo que la Representación Social nos obsequió copias del citado expediente ministerial, dentro de la que destacan las siguientes documentales:

Acta de nueva entrevista del C. Humberto Vázquez Cosgalla del 23 de enero de 2016, realizada ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en la que anexó un escrito del 22 del mismo mes y año, a través del cual interpone denuncia en la que manifestó:

"...vengo por medio del presente escrito, a realizar una nueva comparecencia u interponer formal denuncia en contra de los POLICÍAS MUNICIPALES DE CHAMPOTÓN, LOS CC. JORGE ARMANDO VALDEZ BASTOS Y JUAN GABRIEL CANUL UC, estos primeros por los DELITOS DE LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, YA QUE BAJO SIN NINGUNA CAUSA JUSTIFICADA FUI DETENIDO Y ENCERRADO EN LA CELDAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, ESTANDO DOCE HORAS DETENIDO E INCOMUNICADO POR EL COMANDANTE JOSE LUIS CASTAÑEDA VEGA, DESDE MI DETENCIÓN A LAS 09:00 HORAS DEL DÍA JUEVES 14 DE ENERO DEL 2016 PORQUE A ESTE COMANDANTE TAMBIÉN LO DENUNCIÓ, POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, YA QUE ORDENO QUE NO SALIERA LIBRE, PORQUE ESCUCHE QUE DIJO CASTAÑEDA ESE PINCHE PANDA ES UN MADITO RATA, ASÍ QUE HAY QUE TRASLADARLO A LA FISCALÍA DE AQUÍ DE CHAMPOTÓN, Y ME ACUSABAN DE ROBO SIN QUE NADIE ME HAYA DENUNCIADO, Y MUCHO MENOS SE ME ENCONTRO ALGÚN OBJETO DE ALGÚN ROBO Y NINGUNA PERSONA ME A SEÑALADO COMO DICE EL COMANDANTE CASTAÑEDA, QUE SOY RATA, (...)QUEDANDO TOTALMENTE INCOMUNICADO POR UN TIEMPO DE 12 HORAS, Y ESTO ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE NUNCA SALI DE LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, Y ME DEJERON SALIR DE LAS CELDAS Y QUEDE LIBRE A LAS 21:00 HORAS, DEL MISMO DÍA JUEVES 14 DE ENERO

⁴ T1.- Es testigo ante este Organismo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T2. Es testigo ante este Organismo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA3. Es una persona ajena a la investigación de la queja iniciada por el C. Humberto Vázquez Cosgalla. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

DEL 2016, (...) POR LO QUE INTERPONGO FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE LOS AGENTES MUNICIPALES, YA MENCIONADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, YA QUE ESTOS ME ENCIERRAN EN LAS CELDAS, Y AL COMANDANTE JOSE LUIS CASTAÑEDA VEGA, POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ESTE ORDENO COMO MANDO POLICIACO QUE ME ENCIERREN SIN NINGUNA CAUSA JUSTIFICADA, YA QUE INCURRE EN UNA RESPONSABILIDAD DEL TIPO PENAL..." (Sic).

Oficio 245/CHAMP/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, signado por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la licenciada Sarai Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público de esa localidad, a través del cual le comunicó:

"...1. EL C. HUMBERTO VÁZQUEZ COSGALLA fue ingresado a esta Dirección de Seguridad Pública el día 14 de enero de 2016, por el motivo de "faltar al debido respeto a la autoridad" artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, permaneció detenido durante de 9 horas y 30 minutos, así mismo recibió visita de PA4⁷, anexando copia certificada de la identificación que le fue solicitada para la visita.

2.- Los elementos que llevaron a cabo la detención fueron los agentes Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, patrullero y escolta respectivamente unidad pm-011.

(...)

5.- Me permito informarle que los agentes Jorge Armando Valdez Bastos y Juan Gabriel Canul Uc si se encontraban de servicio el día 14 de enero de 2016..." (Sic).

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El numeral 16 del mismo ordenamiento dispone: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..." (Sic).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional..."⁹

Asimismo, el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente

⁷ PA4. Es una persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 76 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala que en materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: (...) II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedad y derechos (...)" (Sic).

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de las citadas evidencias se aprecia que los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, responsable y escolta de la unidad pm-011 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en su tarjeta informativa del 14 de enero de 2016, aceptaron haber privado de la libertad al quejoso, ese día, aproximadamente a las 09:25 horas, en la calle 32 por Avenida Revolución colonia centro en Champotón, en la esquina de la terminal de autobuses por donde se ubican los boleros, por "*faltar el debido respeto a la autoridad*", establecido en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, siendo trasladado por la unidad pm-005 a cargo de los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Juan Gabriel Canul Uc, responsable y escolta de la unidad pm-005, al médico de guardia del Hospital General con el doctor José Vicente Sandoval Marín, y posteriormente a los separos de Seguridad Pública recepcionándolo el oficial de cuartel en turno José Luis Cupul Cortez.

Si bien los agentes de la Policía Municipal en su informe rendido a este Organismo pretenden justificar que la detención del quejoso se debió a que les faltó el debido respeto, enfatizamos que del cúmulo de evidencias recabadas por este Organismo durante la investigación de los presentes hechos, no tenemos ningún otro elemento que robustezca la versión de los servidores públicos y que acredite que efectivamente el hoy inconforme realizó la falta administrativa que citan en su parte informativo y sí por el contrario tenemos que el dicho del presunto agraviado de que su detención fue arbitraria, también se sustenta con su denuncia realizada el 15 de enero de 2016, (al día siguiente de su detención), ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, radicándose el acta circunstanciada AC-4-2016-91 y en su nueva entrevista de fecha 23 de enero de 2016, realizada ante el citado agente ministerial, lo que además se corrobora con las testimoniales¹⁰ de T1 y T2, quienes comparecieron a estas oficinas de manera espontánea, mismos que señalaron que el hoy inconforme se encontraba sentado leyendo el periódico, cuando fue privado de su libertad siendo abordado a la unidad policiaca, agregando el primero que éste no se resistió a la detención ni momentos antes estaba realizando alguna conducta que motivara a los policías del orden a detenerlo y el segundo añadió que los agentes sin decirle nada al quejoso y sin mostrarle papel alguno lo sujetaron de los brazos, lo que nos permite tener la convicción de que no se actualiza el supuesto de faltar el debido respeto a la autoridad como los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal pretenden hacer valer en su informe rendido a este Organismo Estatal.

Ateos que nos permiten darle validez al dicho de la parte quejosa asociado a que la dinámica expuesta por el C. Humberto Vázquez Cosgalla en su escrito inicial de queja tiene correspondencia con las versiones de los testigos, si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo reconoció que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente a las 09:20 horas, observaron a una persona del sexo masculino quien se encontraba discutiendo con otra del mismo sexo, interviniendo para entrevistarlas, sin embargo no obra dato o evidencia alguna de que se haya solicitado el auxilio de los elementos de la Policía Municipal para que ayudaran a la persona afectada, además los agentes del orden en su respectivo informe señalaron que cuando se acercaron para dialogar con la persona que estaba siendo agredida ésta se dirigió a la terminal de autobuses refiriéndoles que se encontraba de paso y que lo iba a dejar su autobús, de tal manera que no existía motivo justificado para acercarse al quejoso en razón de que en ese momento no existía flagrancia de ninguna falta administrativa ya que no se pidió auxilio, ni se estaba alterando el orden o que existiera un escándalo en la vía pública que pudiera justificar el acto de molestia de los policías máxime que no se obtuvo testigos que respalden la versión de la autoridad denunciada de que el presunto agraviado les haya proferido palabras altisonantes como lo pretenden argumentar en su informe rendido.

De esa forma, tenemos que aunque la autoridad denunciada intenta justificar que el quejoso cometió flagrantemente una falta administrativa establecida en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, como se ha señalado el hoy inconforme al ser detenido no se encontraba desplegando conducta alguna contraria a la normatividad vigente, por lo que, en todo caso, de ser cierto el comportamiento del quejoso aludido por la autoridad municipal esta Comisión Estatal concluye que su conducta encuadró en una reacción natural de oposición y/o reclamo respecto al acto de molestia¹¹ que en esos momentos llevaban a cabo los agentes del orden en su agravio.

¹⁰ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada

¹¹ "...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Humberto Vázquez Cosgalla** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón**, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011.

En cuanto al señalamiento del quejoso respecto a que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, le pegaron una patada a la altura de la cadera izquierda y un puñetazo en el estómago, al encontrarse en la Dirección de Seguridad Pública; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe ante este Organismo, no se pronuncia sobre estos hechos que se le imputan adjuntando los certificados médicos del 14 de enero de 2016, emitido a las 09:30 y 19:00 horas, por el C. José Vicente Sandoval Marín, a favor del quejoso, en las que se registró que el quejoso no presentaba lesiones, los cuales ya fueron descritos en la presente resolución.

De igual forma, dentro del expediente de mérito, obran las siguientes evidencias:

Copia del acta de denuncia del C. Humberto Vázquez Cosgalla del 15 de enero de 2016, realizada ante el Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, de la cual se inició el expediente número AC-4-2016-91, (misma que fue proporcionado por el quejoso), en la que manifestó:

" (...)...acto seguido a un estando esposado con las manos hacia atrás da un puñetazo en mi estómago luego me avienta una patada en mi lado izquierdo de mi cintura luego me jala mi brazo derecho el cual me lo lastima ya que hace unos años tuve un accidente, en ese momento le dije que me estaba lastimando, pero no me conteso y me dejo de golpear llevándome a una de las celdas,(...), ante tales hechos es que comparezco con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD y lo que resulte..." (Sic).

Acta circunstanciada del 15 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que a simple vista el quejoso presentaba:

"(...)En región epigástrica se aprecia equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 3 centímetros (...). En el área inguinal se aprecia escoriación lineal de coloración rojiza de aproximadamente 4.5 centímetros (...). En la región lumbar se aprecia escoriación de color rojiza de aproximadamente 3 centímetros (...)" (Sic).

Certificado médico del 14 de enero del presente año, emitido por el doctor Omar R. Chong Sarmiento de la Farmacia Gi Rejón, a favor del C. Humberto Vázquez Cosgalla, mismo que fuera proporcionado por el quejoso el día 19 de enero de 2016, en la que se asentó:

"...Abdomen plano blando depresible con hematoma en mesogastrio doloroso a la palpación en dicha zona (...)" (Sic).

Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el C. José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos que nos ocupan manifestando:

"...Estando en mis labores cotidianas en el Hospital General de Champotón se apersono ante mi el agente municipal Jorge Armando Valdez Bastos para certificar al C. Humberto Vázquez Cosgalla el cual al realizar la revisión clínica este resultado orientado en sus tres esferas neurológicas a la exploración física no presenta lesiones ni golpes, ni heridas visibles recientes terminando la revisión clínica a las 09:30 horas del días 14 de enero de 2016. Posteriormente en las instalaciones de Seguridad Pública siendo las 19:00 horas del 14 de enero del año en curso, realice la valoración médica nuevamente al C. Humberto Vázquez Cosgalla ya que iba ser dejado en libertad, resultado consiste orientado en sus tres esferas neurológicas, no presenta lesiones ni golpes visibles ni heridas recientes. Anexo copia certificadas de las valoraciones medicas de entrada y salida practicadas al C. Humberto Vázquez Cosgalla..." (Sic).

Acta de nueva entrevista del quejoso de fecha 23 de enero de 2016, realizada ante el Fiscal de Champotón, en la que anexó un escrito del 22 del mismo mes y año, a través del cual interpone denuncia en la que manifestó:

"y cuando estaba detenido jamás me llevaron a certificar con algún médico para que diera fe de mis lesiones que presentaba, ya que fueron producidas por las patadas que recibía de los agentes municipales causándome lesiones, que fueron certificadas por el Dr. Omar R. Chong Sarmiento, (...) por lo que interpongo formal denuncia en contra de los agentes municipales, ya mencionados por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y privación ilegal de la libertad, (...) y al comandante José Luis Castañeda Vega, por privación ilegal de la libertad (...)" (Sic).

Acta de certificado médico legal de la víctima de fecha 15 de enero de 2016, realizado a las 13:50 horas, al quejoso por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó que dicha persona presentaba:

*"(...)
ABDOMEN: Presenta eritema en mesogastrio.
(...)"*

Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal." Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

*EXTREMIDADES INFERIORES: Presenta equimosis en espina iliaca izquierda.
OBSERVACIONES: Consciente, tranquilo y cooperador. Refiere dolor en hombro derecho (...)" (Sic).*

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

El artículo 76 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala que en materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: (...) II. **Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedad y derechos (...)" (Sic).**

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Del análisis de las evidencias antes descritas, podemos advertir que si bien el quejoso se duele de que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le ocasionaron lesiones a la altura de la cadera izquierda y estomago, lo que también sustentó en su denuncia realizada el día 15 de enero de 2016, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, radicándose el acta circunstanciada AC-4-2016-91, no menos cierto es que en el certificado médico de fecha 14 de enero de 2016, practicado al quejoso por el doctor Omar R. Chong Sarmiento, médico cirujano, el cual fuera proporcionado por el hoy inconforme el día 19 de enero de 2016, sólo se registró la afectación en el abdomen aunado a ello, en el informe del doctor José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Municipal, Vialidad y Tránsito Municipal se señaló que el quejoso no presentó lesiones ni golpes, ni heridas visibles recientes, adjuntando los certificados médicos de entrada y de salida del 14 del mismo mes y año, realizado a las 09:30 y 19:00 horas, al presunto agraviado, en los que se asentó que no presentaba lesiones.

En suma a ello, en la fe de lesiones realizado por personal de este Organismo el día 15 de enero de 2016, (un día después de que ocurrieron los hechos), el hoy inconforme presentó solo la lesión en el área inguinal además otra en la región lumbar lo que no coincide con la dinámica expuesta por el quejoso en su escrito de queja, máxime que en el acta de certificado médico legal de la víctima del 15 de enero de 2016, realizado por el doctor Sergio Damian Escalante Sánchez, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, también se registró la afectación en el abdomen, aunado que en el acta de nueva entrevista del quejoso de fecha 23 de enero de 2016, realizada ante Agente del Ministerio Público de Champotón, señaló que presentaba afectaciones por las patadas que le dieron los agentes municipales sin mencionar en qué parte del cuerpo lo dieron las mismas, por lo que de las evidencias anteriormente descritas podemos señalar que las lesiones que se asentaron en las respectivas documentales no coinciden con la dinámica expuesta por el quejoso en su escrito de queja e incluso podemos advertir que las referidas afectaciones que presentó el hoy inconforme pudieron haber sido causadas por acciones propias de sujeción y sometimiento al momento de ser privado de su libertad por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, por lo que salvo el dicho del quejoso, no contamos con otros elementos de prueba que robustezcan su versión.

Luego entonces lo anterior nos permite concluir que los **CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011**, no ocasionaron alteraciones en la integridad física del C. Humberto Vázquez Cosgalla, por lo que no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.

El quejoso también señaló que a su ingreso e egreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, no le fue efectuada ninguna valoración médica; tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **a)** la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **b)** por parte de la autoridad estatal o municipal encargada de su custodia.

Al respecto, la autoridad municipal nos remitió el informe del doctor José Vicente Sandoval Marín, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, quien informó que el día 14 de enero de 2016, a las 09:30 y 19:00 horas, valoró al quejoso, quien no presentó lesiones, golpes visibles ni heridas recientes, adjuntando además copia de los certificados médicos de entrada y salida de fecha 14 de enero de 2016, los cuales ya fueron en esta resolución.

Cabe significar que el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala: "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...**" (Sic).

Así como, en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

En consecuencia, y tomando en consideración lo anterior tenemos pruebas que acreditan que el C. Humberto Vázquez Cosgalla si fue presentado con el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, para ser certificado médicamente, como ya quedó acreditado, por lo que se concluye que el quejoso no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Omisión de**

Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, atribuida a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

En lo que respecta de que al encontrarse el hoy quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, no le proporcionaran alimentos, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

Al respecto la autoridad municipal por conducto del Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, argumentó que por parte de la Dirección Operativa no se le proporcionó alimentos al quejoso ya que al momento de ser ingresado a los separos quedó a disposición del juez calificador.

Dentro del expediente de mérito obra lo siguiente:

Oficio sin número de fecha 22 de enero de 2016, signado por el licenciado Elías Noé Baeza Ake, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, con atención a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, en la que le informó que el quejoso nunca fue puesto a su disposición.

Oficio 120/CHAMP/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la citada Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, en la que comunicó que el oficial de cuartel en turno informó vía telefónica al juez calificador el ingreso del quejoso a los separos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de ingresar al detenido, adjuntando dicha autoridad el parte informativo de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública de esa localidad, informándole:

"Siendo las 09:35 horas del 14 de enero de 2016, recepcione al C. Humberto Vázquez Cosgaya (...) el cual fue ingresado a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública e informando al juez calificador Lic. Elías Noé Baeza Ake vía telefónicas sobre el aseguramiento del C. Humberto Vázquez Cosgaya ya no se encontraba en el momento de ingresar al detenido..." (Sic).

Escrito de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, en la que comunicó:

"1.- (...) que no me apersono ante el detenido ya que nunca fue puesto a mi disposición, mucho menos recibí alguna llamada por parte del oficial de cuartel José Luis Cupul Cortez.

2.- (...) que lo argumentado por el oficial de cuartel José Luis Cupul Cortez es totalmente falso ya que en ningún momento recibí alguna llamada telefónica en mi móvil por parte de seguridad pública ni de otro celular particular que me allá realizado el oficial de cuartel.

(...)

Oficio 242/CHAMP/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, señalando:

"Me permito comunicarle que no existe constancia alguna que avale la actuación del C. José Luis Cupul Cortez, ya que este le informó al licenciado Elías Noé Baeza Ake por medio de una llamada de su teléfono celular al número de teléfono (...), sobre la detención del C. Humberto Vázquez Cosgaya; número que tiene dejado el juez calificador para que se le avise cuando hay algún detenido..." (Sic).

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

El numeral 19 séptimo párrafo del mismo ordenamiento, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Así mismo, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derecho a la Integridad Personal", y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen: el primero y el segundo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que alude el numeral 5 de la citada Convención que toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano; y el último que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana.

El artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estipula que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los dos últimos establecen que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Vinculado al mismo se encuentra el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

En el informe número 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, emitido el 22 de agosto de 2008, se señaló:

"...que en los separos de Seguridad Pública de los Municipios de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no se provee de alimentos a las personas arrestadas, debido a que no cuentan con una partida presupuestal para dicho propósito..."

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de su libertad posee, el cual no puede ser objeto de restricciones. Por ello, proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de su libertad; el suministro de alimentos no debe ser responsabilidad de la familia del arrestado.

La falta de una alimentación e hidratación adecuada, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de dicha privación, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida...

Por ello, se debe garantizar a las personas privadas de su libertad en los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, ...

Además, se sugiere que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los alimentos; medida que tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular..." (Sic).

De esa forma, tenemos que el quejoso se duele de que al encontrarse en las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, no le proporcionaron alimentos, si bien la autoridad municipal en su respectivo informe rendido a este Organismo Estatal argumentó que no le dieron alimentos, en razón de que se encontraba a disposición del Juez Calificador el licenciado Elías Noé Baeza Aké, sin embargo no existe alguna constancia que avale que el quejoso fuera puesto a disposición del citado servidor público quien por norma constitucional es la autoridad encargada de la calificación de las faltas cometidas, así como tampoco se aprecia que el C. José Luis Cupul Cortez al ver que pasaban las horas y no llegaba el citado Juez debió dar aviso inmediato a su superior jerárquico para que se emprendieran las acciones que correspondan¹² y en el caso de los alimentos debió dar la orden de proporcionarle los mismos ya que ambos Juez Calificador y elementos de Seguridad Pública son autoridades municipales dependientes del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

En ese sentido, lejos de que la versión de la autoridad municipal desfavorezca la del quejoso, esta lo beneficia, toda vez que aceptó que no le suministraron alimentos a pesar de que el presunto agraviado se encontraba privado de su libertad en sus instalaciones; de tal forma, que encontramos cierta el argumento del agraviado de que no le fue proporcionado provisiones, por un lapso de **9 horas con 30 minutos**.

Siendo que este hecho atenta contra su dignidad, de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas y asegurar a los hombres y mujeres de gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto, en este caso la alimentación, observando que la autoridad municipal no cumplió con su obligación establecida en el referido Pacto.

En ese orden de ideas podemos señalar que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y se tomara en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos,¹³ además de que como se encuentran privados de su libertad están impedidos para disfrutar de una alimentación adecuada, por lo que los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.¹⁴

Es por ello, que queda evidenciado que al encontrarse el quejoso en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, sin dar aviso inmediato a su superior de que el hoy inconforme no fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno y que no se le había proporcionado alimentos por un lapso de 9 horas con 30 minutos, se acredita que el C. Humberto Vázquez Cosgalla, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuida al C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, observamos que el C. Humberto Vázquez Cosgalla no fue puesto a disposición del Juez Calificador.

¹² El artículo 14 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche, señala: "**OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR:** El servidor público debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún perjuicio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética..." (Sic).

¹³ RESOLUCIÓN 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 8.

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 20º período de sesiones Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, página 5. http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/General_Comment_12_ES.pdf

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente**, en cual tiene como elementos: **a)** La omisión de presentar al detenido ante la autoridad competente; **b)** realizada por parte de una autoridad estatal o municipal y **c)** En perjuicio de cualquier persona.

Dentro del expediente de mérito obra:

Oficio sin número del 22 de enero de 2016, signado por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, con atención a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, en la que le comunicó que el quejoso nunca fue puesto a su disposición.

Oficio 120/CHAMP/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la citada Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, en la que informó que el oficial de cuartel en turno comunicó vía telefónica al juez calificador el ingreso del quejoso a los separos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de ingresar al detenido, adjuntando dicha autoridad el parte informativo de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública de esa localidad, en la que se asentó lo informado por el citado Director Operativo.

Escrito del 18 de mayo de 2016, suscrito por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, en la que comunicó que no se apersonó ante el detenido ya que nunca fue puesto a su disposición ni mucho menos recibió llamada alguna por parte del Oficial de Cuartel.

Oficio 242/CHAMP/2016 del 18 de mayo de 2016, suscrito por el citado Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, señalándole que no existe constancia que avale la actuación del Oficial de Cuartel ya que le informó al Juez Calificador a través de una llamada telefónica.

Cabe significar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

El artículo 16 párrafo quinto del referido ordenamiento señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

El artículo 21 del mismo ordenamiento en su párrafo cuarto consagra: *“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso...” (Sic).

Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 11.1 del Conjunto de Principios **para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

El Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche en su artículo 27 señala que el servidor público derivado de su cargo o comisión deberá de abstenerse en su inciso b) retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.

Asimismo, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De las evidencias anteriormente descritas, podemos observar que ha quedado debidamente acreditado que el 14 de enero de 2016, el agraviado fue detenido por elementos de Seguridad Pública de Champotón, y luego trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, en donde fue ingresado a las 09:20 horas, a los separos sin antes ser puesto a disposición de la autoridad competente en este caso del licenciado Elías Noé Baeza Ake, Juez Calificador para que éste fijara la respectiva sanción administrativa, como queda robustecido con el oficio sin número de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el citado Juez Calificador, en la que se señaló que nunca le fue puesto a su disposición el quejoso.

Siendo que la autoridad municipal en ningún momento se preocuparon por efectuar tal acción y por lo consiguiente es evidente que se dejó de cumplir con la obligación constitucional y legal de poner al detenido, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente en este caso del juez calificador.

A guisa de observación tenemos que el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador en su respectivo informe rendido a este Organismo manifestó que no se apersonó ante el quejoso ya que no le fue puesto a su disposición y que tampoco recibió llamada por parte del oficial de cuartel José Luis Cupul Cortez mientras que el C. Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, le comunicó a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace con Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, que el

oficial de cuartel en turno informó vía telefónica al juez calificador el ingreso del quejoso a los separos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; adjuntando el respectivo informe de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno, en la que se corrobora lo anterior, además de señalar que la mayoría de las veces esa autoridad municipal no se encuentra al momento de ingresar a los detenidos por lo que hay que darle conocimiento vía telefónica y en ocasiones apersonarse hasta su domicilio cuando existe una persona detenida, causando duda que el juez calificador no se haya presentado en la Dirección de Seguridad Pública durante las 09:30 horas, que el quejoso se encontraba privado de su libertad.

De lo anterior, podemos observar que no existe coordinación entre las citadas autoridades municipales, por lo que esa Comuna debe de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, por tal motivo el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, de conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón,¹⁵ debe de supervisar que los servidores públicos bajo su cargo, cumplan con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales, con la finalidad de que en casos subsecuentes no ocurran hechos como los señalados anteriormente.

Además resulta oportuno que la autoridad tome las precauciones necesarias e instrumente acciones que tutelen los derechos de los detenidos a fin de evitar que se vulnere los mismos como bien podría ser una lista de registro de personas detenidas en la que se establezca la fecha, hora en que se priva de la libertad a una persona, el sitio del mismo, así como los nombres de los servidores públicos que la realizan y datos de la puesta a disposición del Juez Calificador en turno, como lo establece el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal¹⁶.

De lo anterior, se comprueba la violación a derechos humanos, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad competente** en agravio del C. Humberto Vázquez Cosgalla, atribuida al **C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.**

De igual manera, observamos que el C. Humberto Vázquez Cosgalla, permaneció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, **9 horas con 30 minutos** sin que sea puesto a disposición de la autoridad correspondiente lo que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito obra:

Oficio 049/CHAMP/2016 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace con Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, en la que se asentó que el quejoso fue detenido el día 14 de enero de 2016, a las 09:25 horas, en la calle 32 por Avenida Revolución colonia centro en la esquina de la terminal de autobuses por donde se ubican los boleros, por el motivo de "faltar el debido respeto a la autoridad, establecido en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Tarjeta Informativa de fecha 14 de enero de 2016, signado por los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, Responsable y Escolta de la unidad pm-011, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública de esa localidad en la que se asentó lo anteriormente descrito.

Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2016, signado por el C. José Vicente Sandoval Marín, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en la que manifestó que el día 14 de enero de 2016, a las 09:30 y 19:00 horas valoró medicamente al quejoso, adjuntando los certificados médicos de entrada y salida de esa fecha (14 de enero de 2016), los cuales ya fueron descritos en el punto **9.2.2.** de la presente resolución.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

El artículo 16 del mismo ordenamiento establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

¹⁵ El citado artículo establece: "Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic).

¹⁶ El citado artículo señala "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

De lo anterior, podemos advertir que se tiene como hecho plenamente probado que la privación de libertad efectuada en contra del inconforme ocurrió aproximadamente a las 09:25 horas del día 14 de enero de 2016, como se asentó en el respectivo informe de la autoridad denunciada, siendo ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, a las 09:30 horas y dejado en libertad hasta las 19:00 horas del mismo día; situación que se corrobora con el informe que rinde el doctor José Vicente Sandoval Marín, médico legista adscrito a la Dirección Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y con los certificados médicos de entrada y salida realizado al quejoso por dicho galeno, por lo que sin duda alguna el hoy quejoso permaneció privado de su libertad en dichas instalaciones alrededor de **9 horas con 30 minutos**, sin que haya sido puesto a disposición del juez calificador, para que éste de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, le fijara multa o en su caso arresto, por lo que en este caso dicho oficial debió haberlo dejado en libertad.

De esta forma, podemos deducir claramente que el agraviado además de no haber sido puesto a disposición de la autoridad competente fue retenido indebidamente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, siendo objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en Turno, en agravio del C. Humberto Vázquez Cosgalla.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Victima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁷ al C. **Humberto Vázquez Cosgalla**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de noviembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. **Humberto Vázquez Cosgalla, en agravio propio**, y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Tratos Indignos, Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente y Retención Ilegal**.

SEGUNDA: En razón de que esta Comisión con fecha 19 de enero de 2016, cuenta con la anuencia del quejoso, en relación a las medidas de reparación integral, solicito que el órgano correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011**, así como al **C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública**, por haber incurrido los dos primeros en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**; y el último en **Tratos Indignos, Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente y Retención Ilegal**; esto con fundamento en el artículo 53 fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Coadyuve en la integración del expediente ministerial número AC-4-2016-91, iniciada por el C. Humberto Vázquez Cosgalla, por los delitos de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, en contra de quien y/o quienes resulten responsables.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

PRIMERA. Instruya a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en especial a los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

SEGUNDA: Instruya al C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que en casos subsecuentes cuando se percate de alguna anomalía que este ocurriendo en las instalaciones de esa Dirección, de aviso inmediato a su superior jerárquico, como lo establece el artículo 14 del Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón.

TERCERA: Gire instrucciones al Director Operativo de Seguridad Pública, y al Juez Calificador para que en lo subsecuente se garantice que a las personas detenidas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se les proporcione alimentos tres veces al día y en un horario establecido independientemente de la autoridad en que se encuentren a disposición en virtud de que están bajo custodia del mismo mando y se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los mismos, lo anterior con la finalidad de respetar la dignidad y el honor del ser humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 21 de la Constitución Federal, y 7 fracción I del

¹⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

CUARTA: Dikte los proveídos necesarios para que cuando los elementos de Seguridad Pública Municipal realicen la detención de las personas por faltas administrativas sean puestos inmediatamente y sin demora, a disposición del Juez Calificador de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA: Se gire instrucciones al Juez Calificador con la finalidad de que se establezcan medios de comunicación para que este al pendiente de las personas que se encuentran privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ya que transcurrieron más de 9 horas que no se diera cuenta que el quejoso estaba detenido y estar en la oportunidad de cumplir con sus funciones establecidas en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón y la Constitución Federal.

SEXTA: Que se instrumente una lista de registro de personas detenidas en la que se establezca la fecha, hora en que se priva de la libertad a una persona, el sitio del mismo, así como los nombres de los servidores públicos que la realizan y datos de la puesta a disposición del Juez Calificador en turno, como lo establece el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal, garantizando los derechos de las personas privadas de su libertad y se evite que se vulneran los mismos como sucedió en el presente caso.

SÉPTIMA: Se gire oficio al Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, para que de conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón²⁰, supervise que los servidores públicos bajo su cargo, cumplan con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 44 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

²⁰ El artículo 7 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala: "Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **470/Q-054/2016**, iniciado a instancia de **QA1**¹ y **QA2**², en contra de la Representación Social, específicamente de la Agencia Estatal de Investigación, en agravio propio, de **PA1**³, **PA2**⁴ y **PA3**⁵.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

I.- HECHOS.

Con fecha 01 de abril de 2016, **QA1** presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Estatal, un escrito de inconformidad en el que medularmente manifestó: **1)** Que alrededor de las 15:00 horas del 31 de marzo del 2016, se encontraba en el interior de su domicilio, mismo que es propiedad de su hija **PA1**, en compañía de **QA2**, así como de sus nietas **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, el cual se encuentra delimitado con una cerca de alambre y una reja, cuando en eso observó por la puerta, que dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino estaban ingresando en el interior del predio; **2)** que dichas personas vestían camisetas de color blanco y pantalón de mezclilla, y todos portaban armas de fuego en la base de la cintura, lo cual le hizo pensar que se trataban de policías ministeriales; **3)** al percatarse de que abrieron la reja y que se dirigían a la puerta principal de la casa, se paró en el frente de la puerta y les preguntó a las precitadas personas que era lo que querían, respondiéndole uno de ellos que estaban buscando a **QA2**, por lo cual le cuestionó para qué lo querían y si traían consigo una orden de aprehensión, contestando esa misma persona "sí tenemos una orden pero no se la vamos a enseñar" *SIC*, ante tal respuesta, continuó negándoles el ingreso a la casa, pero de momento a otro comenzaron a forcejear con ella, observando que a uno de los agentes se le cayó un documento, **4)** seguidamente, una de esas personas la tomó del brazo derecho para retirarla del marco de la puerta, provocando que se lesionara ese miembro, y como aún así no cedía, la empujó y cayó al suelo, fue en ese momento que ingresaron como siete elementos ministeriales, de los cuales, uno de ellos desenfundó su arma de cargo y cortó cartucho, mientras que los demás policías comenzaron a revisar toda la casa buscando a **QA2**, quien para ese momento ya había logrado salir por el techo del baño; **5)** en esos momentos **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, se encontraban asustadas por el escándalo que comenzaron a gritar y a llorar; **6)** cuando los agentes se dieron cuenta que **QA2** no estaba dentro de la casa, salieron, y al seguirlos hasta la calle, se percató que allí se encontraban dos camionetas de color blanco con vidrios polarizados y sin ningún tipo de logotipo, logrando ver los siguientes números de placas CP49962 y CP65191; y **7)** que los hechos denunciados fueron observados por sus vecinos, quienes grabaron parte de lo sucedido.

Asimismo, el 08 de abril de 2016, personal de la Visitaduría General del Ombudsman Estatal, acudió al lugar de los hechos y al tomar la declaración de **QA2**, manifestó su deseo de interponer formal queja en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, al tenor de los siguientes hechos: **1)** Que el día de los acontecimientos, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba sentado en la terraza de su casa cuando llegaron dos camionetas blancas, de la que descendieron alrededor de 16 personas armadas, de los cuales, solamente una era mujer, quienes cortaron cartucho; **2)** que tres de esos sujetos entraron hasta donde él estaba y uno de ellos lo saludó tocándole el hombro, seguidamente le preguntó si lo conocía, asustado contestó que no e ingresó de inmediato a su vivienda, **3)** en ese momento, **QA1** se paró del marco de la puerta principal para impedir el paso de esas personas que iban armadas; no obstante, entraron a la fuerza, posterior a que la empujaron y lesionaran su brazo derecho; **4)** simultáneamente, se percató que **PA2** y **PA3**, se encontraban asustadas y lloraban pero ante el temor de que lo secuestraran dichas personas, salió por una parte del techo del baño que es de lámina de zinc; y **5)** que los agentes que ingresaron al predio de **PA1**, domicilio en el que cohabita junto con **QA1** y las referidas menores de edad (**PA2** y **PA3**), al no poderlo agarrar se retiraron de la vivienda, pese a lo anterior, aclaró que lo hicieron sin tener el consentimiento de él o de algún otro habitante de la misma.

OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **470/Q-054/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 1° fracción II, 3° y 25 de nuestra Ley y numeral 13 del Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de inconformidad, a fin de establecer si existieron o no, violaciones a los derechos humanos imputados por la parte quejosa; en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en San Francisco de Campeche, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos acontecieron el 31 de marzo de 2016 y la queja se radicó el 04 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados, para posteriormente efectuar los respectivos enlaces lógico-jurídicos.

¹ **QA1 es quejosa y agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

² **QA2 es quejoso y agraviado.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

³ **PA1 es persona agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁴ **PA2 es una niña agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁵ **PA3 es una niña agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

Primeramente, analizaremos el hecho de la queja presentada por **QA1** de que elementos de la Agencia Estatal de Investigación ingresaron injustificadamente al domicilio en el que vive con sus familiares (**QA2**, **PA1**, **PA2** y **PA3**), presuntos agraviados dentro del expediente de mérito. Sobre esta imputación, la Comisión Estatal determinó investigar la presunta Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Allanamiento de Morada**, misma que tiene la siguiente denotación jurídica: I. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia o sin autorización; II. sin causa justificada u orden de autoridad competente; III. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; IV. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; V. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Respecto a los hechos que nos ocupan, la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH/881/2016 fechado el 17 de junio de 2016, informó que en la Representación Social no existe denuncia o querrela alguna en contra del personal de esa Dependencia, iniciada por **PAH1**,⁶ **PA1** y **QA2**; quien adjuntó lo siguiente:

Ocurso FGE/AEI/2103/2016 de fecha 25 de abril de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, por el que medularmente refirió que en atención a los hechos expresados por **QA1** en su escrito de queja, la Central de Radio de la Fiscalía General del Estado recibió un reporte telefónico en el cual manifestaron que cerca de un domicilio ubicado en la colonia Samulá, un grupo de personas se encontraban realizando un disturbio en la vía pública, por lo que elementos de la Agencia Estatal de Investigación fueron comisionados para verificar dicho reporte telefónico, pero al llegar al lugar no hallaron algún disturbio; no obstante, permanecieron allí unos minutos para realizar rondines a efecto de verificar que todo se encontrara en calma, y posterior a que reportaran que todo se encontraba en normalidad, se les ordenó retirarse del lugar, retornando a la Fiscalía General del Estado.

Oficio FGE/AEI/2502/2016 datado el 20 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Vicefiscal General de Derechos Humanos, a través del cual proporcionó un informe en relación a la queja presentada por **QA2**, el cual se reproduce en los mismos términos que el párrafo que antecede.

Ocurso C-8401/2016 fechado el 16 de mayo de 2016, firmado por el licenciado Miguel Moisés Can Valle, Subdirector y Supervisor de Área, dirigido al licenciado Luis Alberto Alcocer Gómez, Director General de Fiscalías, por medio del cual medularmente refirió que al realizar una minuciosa revisión en sus archivos, no encontró denuncia y/o querrela presentada por la quejosa o agraviadas, en contra de servidores públicos, añadiendo que únicamente tienen registros de una querrela por daño en propiedad ajena a título doloso y una denuncia por el delito de lesiones a título doloso, interpuestas por **QA1** y **QA2**, en sus respectivos agravios, en contra de diversas personas, que no son funcionarios públicos.

Con fecha 08 de agosto de 2016, la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Estatal el oficio FGE/AEI/3749/2016, datado el 01 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación y dirigido a la precitada, mediante el cual manifestó: "...con fecha 31 de marzo del actual, siendo aproximadamente las 13:45 horas, se recibió un reporte telefónico, que en la calle 10 de la colonia Samulá, ampliación Sinal, estaba ocurriendo un disturbio en la vía pública y solicitaban la presencia de esta Autoridad, por lo que comisioné al Primer Comandante José Guadalupe Martínez Coj, junto con los agentes ministeriales Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González, Jorge Alejandro Espinoza Prieto, quienes iban bajo su mando..." SIC

Aunado a lo expresado por los quejosos, contamos con un acta circunstanciada de fecha 01 de abril de 2016, efectuada por un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal, en la que hizo constar el aporte de datos de **PA1**, quien en torno a los hechos denunciados medularmente señaló haberse enterado que: I. El 31 de marzo de 2016, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora ingresaron a su domicilio sin que existiera mandamiento fundado y motivado a efecto de ejecutar una orden, al parecer de aprehensión, en contra de **QA2**; y II. que dichos servidores públicos agredieron físicamente a **QA1** y sacudieron a sus menores hijas (**PA2** y **PA3**). Además, en esa misma data proporcionó dos fojas, respecto al descrito en el párrafo próximo siguiente, dijo que fue uno de los dos documentos que se le cayeron al elemento de la Agencia Estatal de Investigación y el segundo, es una evidencia de que reside en la vivienda en la que ingresaron los citados funcionarios públicos y de que ésta es una propiedad particular:

Copia de un documento tamaño carta, mismo que en el margen superior izquierdo tiene el escudo de Campeche y por el lado derecho se observa el logotipo del gobierno estatal, el número de oficio es AEI/078/2016 y es de fecha 31 de marzo de 2016, asimismo, obra el nombre y cargo de la licenciada Yeniffer Vanesa Ortega González, Agente Ministerial Investigador, quien parece ser la remitente pero no se encuentra firmado y como destinataria aparece el nombre y cargo de la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Titular de la Fiscalía de la Concentradora 2; por medio del cual le hizo saber que en relación a determinada acta circunstanciada, solicitó al área de informática que indagara a quién pertenecían dos números de celular.

Copia de un documento tamaño carta que en el margen superior izquierdo tiene el escudo del Estado de Campeche y del lado derecho tiene el que era logotipo del H. Ayuntamiento de Campeche en la administración comprendida en los años 2009 al 2012, referente a una constancia de verificación domiciliaria expedida el 26 de junio de 2012, por parte del ingeniero José del Carmen Tejero Chuc, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, en el que se hizo constar lo siguiente: "La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, a través del Departamento de Cartografía, Análisis y Avalúos Territoriales, hace constar: Que conforme a la verificación domiciliaria llevada a cabo sobre el predio de residencia de **PA1** ... de la colonia Sinal (invasión), de esta ciudad, el mismo resultó ser de propiedad particular." SIC

Con fecha 05 de abril del año en curso, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el numeral 29 de la Ley de la Comisión Estatal y en uso de la facultad fedataria conferida en los artículos 15 de la Ley de la Comisión Estatal y 75 del Reglamento Interno, hizo constar en acta circunstanciada la descripción audiovisual de dos videos que **QA1** aportó el día en que formalizó su queja en contra de la Fiscalía General del Estado, de los cuales estimamos conveniente destacar lo siguiente:

Del video número uno, que tiene una duración de cinco minutos y siete segundos, medularmente se refirió: I. Que en la terraza de una vivienda delimitada con mallas y postes de madera, se observa a **QA1** y tres personas del sexo masculino, quien textualmente señaló: "estábamos sentados acá, se acercaron como diez judiciales y entonces agarraron, lo quisieron agarrar a él (señalando a **QA2**) y eso le dije no, dónde está la orden, ¿Tienen una orden? No, y uno sacó su pistola y cortó cartucho". SIC; II. posteriormente, la persona que grababa le dijo a la hoy inconforme "párate acá" SIC, y preguntó "¿A donde entraron?" SIC, respondiendo la antes citada "adentro de la casa hasta el baño" SIC, escuchándose una voz masculina que dijo "hasta la puerta empujaron" SIC, externando la quejosa "a mi me golpearon, a mi me empujó y ya mero caigo encima de la, de la" SIC; III. se aprecia y escucha que una persona del sexo masculino, de tez morena, de estatura alta, complexión delgada, cabello corto de color negro, canoso y bigote del mismo color, camisa gris tipo sport y bermuda de cuadros azules, le mostró a quien grababa el brazo derecho de **QA1**; en ese momento se escuchan voces que decían "entraron con violencia, además de que estaban las niñas" SIC; IV. la quejosa mostró una hoja en donde se observa lo siguiente: "65191, 49962 y CP45193" SIC, aludiendo que eran los números de placas de las unidades que arribaron a su vivienda, seguidamente se escucha que alguien dijo "hay niños acá para que estén sacando sus armas" SIC; el que graba le indicó a **QA1**, "va a presentar denuncia penal por lesiones" SIC, externado la hoy inconforme "es un judicial que vino, era su vecino" SIC; V. una mujer que se aprecia en la toma externó: "yo venía y ellos así se bajaron de la camioneta, sin avisar y sin nada entraron, hasta

⁶ PAH1 es una persona ajena a los hechos. Carecemos de referencia de ella en el expediente.

empujaron la reja, ellos entraron, quisieron agarrar al vecino, y cuando el vecino entró, la vecina estaba aquí parada y no dejó que entraran y tres chicos que estaban acá sacaron arma, la mujer dijo que tenía orden de aprehensión, orden de cateo, nada sacaron" SIC; y VI. finalmente el que estaba grabado dijo "siendo las tres de la tarde con veintiséis minutos en la Colonia Sinal se acontecieron estos hechos el día de hoy treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis" SIC.

Del vídeo número dos, que tiene una duración de quince segundos, totalmente se asentó: I. Se aprecian dos camionetas Ram de doble cabina, ambas de color blanco, muy polarizadas, estacionadas una detrás de la otra, en una calle de terracería; en el primer vehículo se ve que se abre la puerta del lado del pasajero que se encuentra detrás del asiento del conductor y se vuelve a cerrar, observándose que quien iba manejando y su copiloto eran personas del sexo masculino, procediendo ambas camionetas a retirarse del lugar; y II. se ve que la placa de la segunda camioneta es la CP-49-962, vehículo que el conductor aceleró cuando una persona trató de acercarse para grabar el interior de dicha camioneta.

Con fecha 06 de abril del 2016, personal de la Comisión Estatal, entrevistó a la menor de edad PA2, quien estuvo acompañada de su ascendiente materna PA1, misma que otorgó su consentimiento para que pueda ser entrevistada en relación a los hechos denunciados. De lo manifestado por la niña en comento, medularmente se documentó: I. Que por la tarde del 31 de marzo, explicando saber que era de tarde porque aún estaba claro, se encontraba en el interior de su casa viendo televisión, acompañada de su hermanita PA3, cuando escuchó que llegaron camionetas y luego vio a hombres que trataban de pasar pero su abuelita QA1 trató de impedirlo; II. que esto no fue posible porque las personas que venían en las camionetas se metieron a la fuerza, empujando uno de ellos a su abuelita, ocasionando que se lastimara un brazo, aclarando no recordar cuál de los dos; y III. que ella y su hermanita se asustaron y se pusieron a llorar, porque vieron que uno de los precitados masculinos sacó su pistola. No se omite referir que PA1 expresó que como su ascendiente PA3 cuenta con cuatro años de edad, no deseaba que se le entrevistara sobre los acontecimientos sujetos a investigación.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte quejosa aportó como evidencia la declaración de TH1⁷, persona que vive cerca de su casa, misma que se recabó el 06 de abril del año en curso, ante personal de la Visitaduría General, quien de manera sustancial manifestó: I. Que aproximadamente a las 16:00 horas del 31 de marzo del 2016, se encontraba caminando sobre la vía pública, cuando observó que por dicha calle transitaban dos camionetas de color blanco sin logotipo, de las cuales no se percató el número de las placas, de forma que al pararse a la altura del predio de QA1, vio que de las dos camionetas blancas descendieron un total de quince personas, de las cuales, catorce eran del sexo masculino y una mujer, quienes estaban vestidos de civil, todos con armas de fuego; II. que cuando uno de los antes citados reconoció a QA2, lo llamó por un apodo (sin recordar cual) y lo agarró del hombro, tratando de jalarlo, en eso, empezaron a forcejear y es que QA2 salió corriendo al interior del predio, simultáneamente, una de las personas armadas abrió la reja, escuchando en ese momento que todos los agentes cortaron cartucho de sus armas de fuego; III. observó que QA2 estaba agarrada del marco de la puerta principal, como tratando de impedir el ingreso de los antes citados; no obstante, tres de dichos sujetos la empujaron y lograron entrar, constándole que lesionaron el brazo derecho de QA1, aunque no visualizó la dinámica que la origino, enseguida ingresaron esas tres personas al interior de la casa, siendo que los restantes rodearon la casa, éstos llevaban armas de fuego en sus manos y apuntaban hacia la vivienda de referencia; IV. especificó que desde el forcejeo, las nietas de QA1, quienes son menores de edad, empezaron a gritar, por lo cual entró a la casa, las abrazó y sacó, percatándose que ambas estaban temblando. V. Finalmente, manifestó que habiendo transcurrido unos 15 minutos, todos los sujetos armados abandonaron ese lugar.

Ese mismo día, QA1 proporcionó copia de un documento, afirmando que fue uno de los dos que se le cayeron al elemento de la Agencia Estatal de Investigación que forcejeó con ella, previo a que ingresara a su vivienda el día de los hechos, a continuación se describe el mismo: Es una hoja tamaño carta que en el margen superior izquierdo cuenta con el escudo de Campeche; por el lado derecho se observa la sigla "FGECAM" SIC, después "Gobierno del Estado" SIC y por debajo: "Campeche 2015 - 2021" SIC; el rubro señala en negritas "Resguardo de material" SIC, observándose que el número de oficio es el "AEI/080/2016" SIC y como fecha de expedición, el 31 de marzo del 2016. De manera textual, en el cuerpo del oficio se lee: "Siendo el día 31 de marzo del año en curso le hago entrega de la cámara de la MARCA NIKON, MODELO D3200, DE 18 MEGAPIXELES, misma que se encuentra en perfectas condiciones con los aditamentos que traía integrada dicha cámara y la cual tenía bajo resguardo la suscrita, por lo que en el presente oficio cedo el resguardo al C. Carlos Enrique Chan Chan. Entrega Yeniffer Vanesa Ortega González, Agente Ministerial Facultado, y recibe Carlos Enrique Chan Chan, Agente Especializado de la Policía Ministerial.

Con la finalidad de recabar mayores datos que permitieran resolver el expediente de mérito, el 08 de abril del 2016, personal de la Comisión Estatal, acudió al lugar donde acontecieron los hechos, logrando entrevistar a TH2⁸, quien de manera libre y espontánea expresó: "...el día de los acontecimientos, aproximadamente a las cuatro de la tarde, me encontraba en mi casa cuando se estacionaron dos camionetas blancas sin logotipo de la cual descendieron en total aproximadamente 15 agentes vestidos de civiles, de los cuales uno de ellos era mujer, dichos sujetos entraron a la terraza y patio de la casa de mi vecina QA1, sin recordar cuántos ingresaron a la vivienda... escuché que sus dos nietas PA2 y PA3, gritaban y lloraban; percatándome cuando la vecina TH1, estando todavía los agentes, se introdujo a la vivienda de la vecina y sacó a las dos menores de edad; las personas que entraron al domicilio de mi vecina tenían todos una cangurera en la cintura pero no se pudo percatar si traían algún arma. Cuando dichas personas escucharon que QA1 dijo grábelos, es que se retiran del lugar" SIC.

Ese mismo día, se realizó un acta circunstanciada en la que se dejó asentada la inspección ocular del domicilio en el que viven los presuntos agraviados, la cual de manera textual reza: "...es un bien inmueble de aproximadamente 10 por 30 metros cuadrados, contando con una casa de aproximadamente 3 por 6 metros cuadrados, dividido en tres piezas y un pasillo; una de las tres piezas (la primera) es utilizada como cocina, comedor y habitación, habiendo en la misma un refrigerador, una cama así como utensilios de cocina; en la segunda pieza una cama así como un ropero y un pasillo que dirige al baño en donde se observa un inodoro; la vivienda está elaborada de láminas de zinc y postes de madera; el terreno de aproximadamente 10 por 30 metros cuadrados se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera así como con malla o red de pescar, aclarando QA1 y QA2, que el día de los hechos que motivaron la presente investigación no contaba con la red de pescar... De igual forma, en la parte de adelante hay un pequeño espacio tipo terraza, cuya entrada cuenta con una pequeña reja de madera que divide la propiedad de la vía pública; y después de ese espacio y/o terraza, se encuentra la puerta principal de la vivienda" SIC. Previo a concluir el recorrido de la vivienda, QA2 mostró el sitio por el cual tuvo que salir de su vivienda para no ser privado de su libertad de manera arbitraria, documentándose que la lámina se encuentra pandeada por la parte de arriba.

Del mismo modo, a las 11:30 horas del 15 de abril del 2016, recepcionamos la declaración de TH3⁹, referente a los hechos denunciados, quien medularmente señaló: I. Que aproximadamente a las 16:00 horas del día 31 de marzo de 2016, estaba en la parte delantera de la casa de QA1, en compañía de QA2, las dos menores nietas de la quejosa se encontraban en el interior de la vivienda, cuando en eso llegaron dos unidades blancas de doble camina y sin logotipo, de la que bajaron alrededor de trece personas vestidos civiles, armados, entre ellos una mujer, quienes de manera intempestiva y sin consentimiento de los habitantes de dicho predio, seis de esos sujetos avanzaron a la pequeña terraza y los demás rodearon la casa; II. que uno de los sujetos se acercó a QA2 para preguntarle su nombre, diciéndole que lo conocía y al intentar agarrarlo, éste se introdujo rápidamente a la vivienda, en

⁷ TH1 es persona testigo de hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁸ TH2 es persona testigo de hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁹ TH3 es persona testigo de hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

ese momento **QA1** se paró en la puerta y les preguntó a dichas personas si traían alguna orden, pero no le constataron, simultáneamente, dos de ellos intentaron quitarla de la puerta principal, ya que tenía los brazos extendidos y colocados hacia el marco de la puerta de la casa, no obstante, la quitaron a la fuerza mediante empujones, **III.** que las menores de edad empezaron a gritar y llorar ante la acción violenta de esos sujetos armados que entraron a la fuerza; **IV.** que él intentó pararse de su lugar, pero uno de los agentes se le acercó y le dijo que no se moviera ni se metiera, seguidamente introdujo su mano en una cangurera de color negro que traía puesta, mostrándole la cachá negra de una pistola, por tal motivo se quedó sentado e inmóvil; **V.** posterior a que ingresaran a la vivienda, los agentes salieron sin **QA1**, y corrieron hacia las camionetas para retirarse del lugar; **VI.** que una vecina entró para llevarse a la menores de edad, y **VII.** que después de estos acontecimientos, **QA1** le mostro sus brazos y observó en uno de ellos un moretón, el cual ya empezaba a hincharse.

Finalmente, señalaremos que con fecha 29 de noviembre de 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal documentó en acta circunstanciada, la llamada telefónica del maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General de la Comisión Estatal, con personal de la Fiscalía General del Estado, a quien le solicitó de manera económica, en relación al expediente de mérito, tuviera a bien informar si las placas vehiculares números 65191 y 49962 pertenecen a algún automotor de la Representación Social, obteniendo en respuesta que dichas placas sí pertenecen a vehículos oficiales de la Fiscalía General del Estado y que esas unidades acudieron a verificar el reporte al que se alude en el informe rendido a este Organismo protector de los derechos humanos.

Previo a realizar los enlaces lógicos jurídicos que nos permitirán acreditar o descartar la presunta violación a derechos humanos alegada por la parte quejosa, consistente en Allanamiento de Morada, estimamos viable y oportuno recordarle a la autoridad denunciada, que si bien es cierto emitió los informes respectivos, es necesario que dichos documentos contengan la información necesaria que permita controvertir el dicho de los quejosos, así pues, en el caso que nos ocupa no se pronunció sobre los hechos imputados por **QA1** y **QA2**, a pesar de haberles hecho hincapié en que de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **todas las autoridades señaladas como responsables, al momento de rendir sus informes, deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron**, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del caso que nos ocupe.

Entendemos pues, que **el incumplimiento a lo anteriormente expresado, redundo en la falta de interés para la debida protección y defensa de los derechos humanos, puesto que entorpecen nuestra labor de evidenciar la verdad histórica de los hechos.** Esta actitud, contraviene las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos subjetivos públicos, previstas para todas las autoridades en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Así pues, el artículo 37 párrafo Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, cita que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, los hechos materia de la misma se tengan por ciertos, salvo prueba en contrario; criterio homologado a lo establecido en el numeral 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual, dispone: **"Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento (...)" SIC**

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, indicó que la falta de rendición del informe correspondiente, **evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.**¹⁰

Ahora bien, tenemos en primer lugar que del informe proporcionado por la Fiscalía General del Estado, a través de los oficios FGE/VGDH/881/2016 y FGE/VGDH/1618/2016, de fechas 17 de junio y 05 de agosto de la presente anualidad, se desprende que el día de los hechos (31 de marzo de 2016), aproximadamente a la hora que manifiestan los quejosos y agraviadas, personal de la Representación Social sí estuvieron en el lugar de los hechos. Especificándose que el primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, en compañía de los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales, se constituyeron a la calle 10 de la colonia Samulá, ampliación Sinaí de esta ciudad, para verificar el reporte telefónico de un supuesto disturbio en la vía pública, lugar que, según obra en las evidencias analizadas por esta Comisión Estatal, coincide con la calle en la que los quejosos tienen su domicilio.

En segundo lugar, debemos clarificar si dichos servidores públicos cometieron el acto que los quejosos y presuntos agraviados les atribuyen, puesto que como hemos descrito, en el informe rendido se dejó entrever que los antes citados nunca interactuaron con persona alguna debido a que cuando llegaron al sitio reportado no existía disturbio alguno. Conviene destacar que anteriormente se asentó que personal de esta Comisión Estatal, de conformidad con el numeral 29 de nuestra Ley, en uso de la facultad fedataria conferida por los artículos 15 de la citada norma jurídica y 75 de su Reglamento Interno, hizo constar la descripción de un video aportado por **QA1**, documentándose que cuando ésta era entrevistada por una persona del sexo masculino, **manifestó haber reconocido a una de las personas que ingresaron a su domicilio momentos antes, especificando que se trataba de un "judicial" y era su vecino**, refiriéndose a lo que gran parte de la población denomina a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Como tercer punto, señalaremos que **QA1** indicó que las unidades en las que llegaron los funcionarios públicos estatales que ingresaron a su vivienda, tenían los números de placas 65191 y 49962, además, de acuerdo al video aportado por la parte quejosa, donde se observan dos vehículos de color blanco, uno de ellos tenía placas número 49-962. Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por esta Comisión, tenemos que efectivamente, en dicha Institución, dentro de su parte vehicular, dos de sus unidades tienen placas número 65191 y 49962, y que éstas fueron las se constituyeron a verificar el reporte que se alude en el informe de Ley brindado por la autoridad imputada.

Consecuentemente, tomaremos como elementos de convicción, los señalamientos de identificación realizados por **QA1**, al que se suman las declaraciones libres, espontáneas y sin previo aleccionamiento de los tres aportadores de datos (**TH1**, **TH2** y **TH3**), así como la congruencia en las declaraciones de **QA2**, **PA1** y **PA2**, que a su vez se concatenan con lo señalado por la quejosa, expresadas ante el personal de este Ombudsman Estatal, y que en lo tocante, refieren que alrededor de quince personas armadas ingresaron al predio de los agraviados, de las cuales tres se introdujeron al interior de la vivienda sin que existiera causa justificada ni mandamiento de autoridad competente.

Aunado a las pruebas irrefutables ya mencionadas, añadiremos que la parte agraviada aportó copia de un documento que, según ésta, se le cayó a un elemento de la Agencia Estatal de Investigación, el cual nos permite acreditar aún más la interacción del personal de la Fiscalía General del Estado con las hoy víctimas de violaciones a derechos humanos, puesto que en él aparece el nombre de la C. Yeniffer Vanesa Ortega González, agente ministerial

¹⁰ Recomendación No. 3/2014 "Sobre el Recurso De Impugnación de V1". México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

quien según el oficio FGE/AEI/3749/2016, fechado el 01 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, fue comisionada para verificar el reporte en la calle 10 de la colonia Samulá, invasión Sinaí, donde la parte afectada tiene su vivienda.

Finalmente, precisamos puntualizar que de la inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos, por parte de una Visitadora Adjunta a la Comisión Estatal, misma que obra en el párrafo 31 del presente Documento Recomendatorio, se constató que el sitio al que ingresaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se encuentra debidamente delimitado en sus extremos y la construcción que se halla en el inmueble, a la que también ingresaron sin consentimiento de sus ocupantes y sin que existiera causa justificada u orden de autoridad competente, a la cual se le da uso de casa – habitación, esto es así pues en ella se observaron objetos tales como camas, un ropero, utensilios de cocina, un baño con inodoro. Además, contamos con la constancia de verificación domiciliaria expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, a favor de **PA1**, en el que se documentó que el predio de residencia resultó ser de propiedad particular; confiriéndoseles valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Riffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias¹¹.

De lo anterior, resulta menester señalar que los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que **el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias**. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

Por su parte, La Corte Interamericana ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, **el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar**.¹²

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que el artículo 16 Constitucional establece *“...la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”* SIC¹³

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales contempla que: *“...el concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada...”* SIC¹⁴ puntualizando de igual forma ese Organismo Nacional que la injerencia en un domicilio sólo puede practicarse mediante autorización judicial y mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, donde se exprese el objeto de la diligencia, al que deberá limitarse.

Bajo ese tenor y del análisis de lo hasta ahora expuesto, **llegamos a la conclusión de que QA1, QA2, PA1, PA2 y PA3, fueron objeto de la conculcación a su Derecho a la Privacidad, consistente en Allanamiento de Morada, imputada al primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, y a los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales**, puesto que existen evidencias de que los precitados servidores públicos sí se introdujeron a la casa de las víctimas mediante violencia, sin la autorización de sus ocupantes y sin causa justificada u orden de autoridad competente.

Seguidamente, analizaremos el señalamiento de **QA1**, referente a que un elemento de la Agencia Estatal de Investigación forcejeó con ella y la empujó para ingresar a la vivienda, ocasionando que se cayera al suelo, y de que uno de los siete elementos que ingresaron a su casa desenfundó su arma de cargo y cortó cartucho sin que existiera justificación alguna. Estos hechos, ocasionaron que el Ombudsman Estatal investigara la probable Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: I. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, II. por servidores públicos Estatales o Municipales que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, III. en perjuicio de cualquier persona.

¹¹ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

¹² Casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata v. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros v. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010

¹³ Tesis: 2a. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, 30 de abril de 2008. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁴ Recomendación General No. 19, *Sobre la Práctica de Cateos Ilegales*, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de los elementos que nos permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Agencia Estatal de Investigación violentaron el derecho humano referido.

Al respecto, la **Fiscalía General del Estado nunca se pronunció sobre esta imputación**, a pesar de que cuando le fueron requeridos los informes respectivos se le adjuntó copia de los escritos de queja presentados por **QA1** y **QA2**, inclusive, como hemos referido en párrafos anteriores, la autoridad denunciada se limitó a decir que, si bien era cierto que el día de los hechos personal de la Agencia Estatal de Investigación estuvo en la calle 10 de la colonia Samulá, esto fue para poder verificar un reporte de disturbio en la vía pública, pero al constatar que todo estaba en calma reportaron lo propio y les fue ordenado regresar a la Representación Social. Cabe mencionar que esta afirmación ha sido desvirtuada en el análisis previo, por lo tanto, enunciaremos a continuación las evidencias que estimamos son más apegadas a la verdad histórica de los hechos.

Primeramente, señalaremos que a las 14:40 horas del 01 de abril del 2016, una Visitadora Adjunta de este Organismo realizó, previo consentimiento de **QA1**, un acta circunstanciada en la que describió las huellas visibles de violencia física reciente que ésta presentaba en su humanidad, consistentes en: **I. Equimosis en coloración violácea en tercio medio del antebrazo del miembro superior derecho y II. Equimosis en forma lineal de coloración violácea en tercio inferior del brazo derecho.**

En esa consecución de ideas, enunciaremos la declaración de **QA2**, quien al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó: *"estaba sentado en la terraza de mi casa cuando llegaron dos camionetas blancas descendiendo de las mismas alrededor de 16 personas armadas (15 hombres y 1 mujer) quienes cortaron cartucho... mi pareja QA1 se interpuso poniéndose en la puerta principal para impedir el paso de esas personas armadas y es que entraron a la fuerza y del empujón le lastimaron el brazo derecho". SIC*

A ello le sumaremos, el aporte de **PA2**, quien en lo tocante expresó que unos hombres ingresaron por la fuerza a su casa, especificando que uno de ellos empujó a su abuelita (**QA1**), ocasionando que ésta se lastimara un brazo, además de que uno de los precitados masculinos sacó una pistola, por lo que ella y su hermanita (**PA3**) se asustaron y se pusieron a llorar. Esta versión es corroborada y complementada por **TH1** y **TH3**, tal y como se documentó en párrafos anteriores, quienes coincidieron en referir que el 31 de marzo de la presente anualidad, vieron dos camionetas blancas de las que descendieron varias personas vestidas de civiles, todos con armas de fuego, quienes previo a ingresar a la vivienda de **PA2**, cortaron cartucho (de sus respectivas armas de fuego) y posteriormente empujaron a **QA1**, misma que se encontraba agarrada del marco de la puerta principal, ocasionándole una lesión en el brazo derecho; puntualizando haberse percatado que las menores de edad estaba llorando. Por su parte, **TH2** dijo constarle todo lo ya mencionado líneas arriba, salvo que dichas personas sacaran sus armas de fuego, omitiendo señalar si **QA1** fue empujada por algún elemento de la Agencia Estatal de Investigación previo a que ingresaran al hogar de su vecina. No omitimos referir que **TH3** manifestó que **QA1** le mostró sus brazos y observó en uno de ellos un moretón, el cual ya empezaba a hincharse.

Asimismo, mencionaremos que del contenido de un vídeo aportado por la quejosa, grabado momentos después de que acontecieran los hechos, en él, **QA1** textualmente refirió *"...se acercaron como diez judiciales y entonces agarraron, lo quisieron agarrar a él (señalando a QA2) y eso le dije no, dónde está la orden, ¿Tienen una orden? No, y uno sacó su pistola y cortó cartucho". SIC*, posteriormente, la hoy inconforme dijo *"a mi me golpearon, a mi me empujó y ya mero caigo..." SIC*; además se documentó que durante el vídeo se escucharon unas voces que decían *"entraron con violencia, además de que estaban las niñas" SIC* y *"hay niños acá para que estén sacando sus armas" SIC*; asimismo, una mujer externó: *"...la vecina estaba aquí parada y no dejó que entraran y tres chavos que estaban acá sacaron arma..." SIC*

No menos importante es referir que especialistas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han reiterado en las opiniones médicas – psicológicas de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, que **la relación del tiempo con la sucesión de tonos en la piel permiten diagnosticar su antigüedad; especificando que la coloración violácea de una equimosis corresponde a 24 horas hasta 3 días de haberse realizado**. En el caso que nos atañe, documentamos que el 01 de abril de 2016, es decir al día siguiente en que acontecieron los hechos, **QA1** tenía dos equimosis violáceas en el brazo derecho, por lo que atendiendo al planteamiento de los especialistas, podemos inferir que además de que éstas resultan coincidentes con la mecánica de los hechos narrados por la quejosa, quien manifestó haber sido objeto de una acción directa ejercida por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación, también coincide la coloración con el tiempo de aparición.

Con el cúmulo de los anteriores elementos reveladores de la verdad, no podemos sino afirmar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación actuaron de manera arbitraria, violentando de este modo los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Esto nos induce a recalcarle, que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación únicamente están legitimados para usar la fuerza bajo los criterios siguientes: **I. Criterio de necesidad:** Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera; **II. Criterio de legalidad:** Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida; **III. Criterio de racionalidad:** Se deben evitar los daños innecesarios; y **IV. Criterio de temporalidad:** Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable. Lo anterior, en congruencia con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, es decir, **cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta a las enunciadas, debe considerarse como un auténtico abuso arbitrario.**

Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla cuatro principios esenciales que deben regir el uso de la fuerza, estos son: **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, los cuales refieren a que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; asimismo, que utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar lo menos posible a la persona detenida y a la sociedad; actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma y por último, respecto a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.¹⁵ Estos estándares justifican el empleo de la fuerza, pero únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización.

En virtud del análisis hasta ahora expuesto, afirmamos que la actuación desplegada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación estuvo fuera del marco de la ley, toda vez que emplearon la fuerza física para allanar la vivienda en comento, ocasionándole a **QA1** una afectación en su integridad física (dos equimosis de color violácea en su brazo derecho) y desenfundando sus armas de carga sin que existiera causa justificada; por lo tanto, **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche arriba a la conclusión de que QA1, PA2 y PA3, fueron objeto de la violación al Derecho a la**

¹⁵ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Integridad y Seguridad Personal, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, imputado al primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, y a los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales.

Seguidamente, analizaremos el señalamiento de la parte quejosa, respecto a que sus nietas **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, presenciaron los hechos denunciados, los cuales ya hemos acreditado con antelación. Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, consideró investigar la presunta Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene como denotación jurídica: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) realizada de manera directa por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal.**

Sobre esta presunta violación a derechos humanos, significaremos la declaración de **PA2**, recepcionada el 06 de abril del 2016 por personal de la Comisión Estatal, **quien al expresar su sentir y percepción de los hechos señaló que ella y su hermanita (PA3) se asustaron y se pusieron a llorar, porque vieron que uno de los hombres que empujó a su abuelita para ingresar a su casa, sacó su pistola.**

Al aporte de la víctima, le sumaremos el señalamiento de **QA1**, quien de manera total dijo que posterior a que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación ingresaran a su vivienda, **PA2** y **PA3**, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, comenzaron a gritar y a llorar; afirmación sustentada por **TH1**, **TH2** y **TH3**, quienes coincidieron en manifestar que, durante los hechos controvertidos, las menores de edad gritaban y lloraban, puntualizando la primer testigo que al percatarse del llanto de las niñas, ingresó a la casa con la finalidad de sacarlas, percibiendo que ambas estaban temblando, aseveración que fue respaldada por **TH2** y **TH3**.

Finalmente, evocaremos que de la descripción audiovisual de uno de los videos que **QA1** aportó el día en que formalizó su queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo constar que eran audibles unas voces que dijeron *"entraron con violencia, además de que estaban las niñas"* SIC y *"hay niños acá para que estén sacando sus armas"* SIC.

Ahora bien, señalaremos que los artículos 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan: **"Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente."** SIC y **"Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno."**

En cuanto al caso que nos ocupa, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, alude que no debe emplearse armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida** y si bien en el presente caso no se accionó algún arma de fuego, con el solo hecho de desenfundarlas en presencia de las menores de edad **PA2** y **PA3**, sin que existiera causa justificada, es razón suficiente para aseverar que los multicitados servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, trastocaron el derecho al trato digno, considerando que el artículo 74 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que los servidores públicos de esta Dependencia, tienen la obligación de observar las medidas de seguridad inherentes a las armas de fuego que tengan a su cargo, antes, durante y después de sus actividades diarias, lo cual en este caso no aconteció.

Además, la fracción primera del numeral 74 de la precitada disposición normativa, alude que es obligación de los funcionarios públicos de la Representación Social: *"Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte..."* SIC

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *"La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos"* SIC¹⁶, por lo tanto, al acreditarse que primer comandante José Guadalupe Martínez Coj, y los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales, consumaron actos de molestia infundados en contra de **PA2** y **PA3**, también se tiene por acreditada la transgresión a su dignidad, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ordinal 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, dicha Corte también ha establecido que: *"La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna"* SIC¹⁷.

Debemos considerar que las niñas, niños y adolescentes, además de los derechos subjetivos públicos reconocidos a favor de todas las personas, tienen ciertos derechos específicos por su condición de vulnerabilidad; mismos que los citados servidores públicos estatales tenían la obligación de conocer, de tal suerte que con su inobservancia, conculcaron los artículos 1 y 4 párrafo Noveno de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, 45¹⁸ y demás relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 6 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Ante el cúmulo de evidencias, no podemos sino pronunciarnos en el sentido de que la autoridad imputada sí trastocó el Derecho a la Igualdad y Trato Digno, puesto que con las mismas se tiene por acreditado que ambas menores de edad mostraron alteración en su estado emocional y dicho desequilibrio se debió a la conducta desplegada por los Agentes Estales. Lo anterior se traduce, a su vez, en una evidente **Violación a los Derechos del Niño**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación jurídica; por lo tanto, este Organismo Autónomo Constitucional, arriba a las siguientes:

V.- CONCLUSIONES.

¹⁶ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

¹⁷ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

¹⁸ Artículo 45: *"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad"*. SIC

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, la primera voz en agravio de QA1, QA2, PA1, PA2 y PA3; la segunda en agravio de QA1, PA2 y PA3, y la tercera transgresión en agravio exclusivo de PA2 y PA3, todas ellas imputadas al **primer comandante José Guadalupe Martínez Coj y a los CC. Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, agentes ministeriales.**

Para todos los efectos legales correspondientes, el Ombudsman Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁹ a **QA1, QA2, PA1, PA2 y PA3.**

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 30 de noviembre de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral²⁰ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: En virtud de contar con la anuencia de la víctima (**QA1**) y conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30 fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, Primer Comandante y Agentes Ministeriales Investigadores, en razón de que se les comprobó las violaciones a derechos Humanos calificadas como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público²¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Cabe señalar que los **CC. José Guadalupe Martínez Coj y Alejandro David Espinoza Méndez**, cuentan con antecedentes en este Organismo Estatal que los involucran como responsables de violaciones a Derechos Humanos. Al primero en cita se le comprobó en dos ocasiones **Retención ilegal, Incomunicación y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, dentro de los expedientes Q-282/2013 y Q-283/2014, sin que esa Representación Social le impusiera sanción alguna; y al segundo en comentario, le comprobamos dos veces **Detención Arbitraria** y una vez **Violación a los Derechos del Niño**, en los expedientes de queja Q-132/2009 y Q-196/2011, aplicándosele de sanción, una amonestación privada y otra pública, respectivamente, razón por la cual se le solicita que al momento de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, se tome en cuenta la **reincidencia** de dichos servidores públicos así como su grado de responsabilidad²².

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

TERCERA: De conformidad con el artículo 54 fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que ejerza un control efectivo con los elementos a su mando, a efecto de que éstos se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos, como aconteció en el presente caso; y para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto y de conformidad con lo establecido en el Código de Ética al que deben sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, por haberse acreditado las violaciones a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

CUARTA: Emita una circular dirigida a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigación, en especial a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, Primer Comandante y Agentes Ministeriales, respectivamente, a efecto de que cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan y se les imputen presuntas violaciones a derechos humanos, lo proporcionen de conformidad con el artículo 37 párrafo Primero de la Ley que rige a este Organismo, debiendo dar contestación puntual a las imputaciones expresadas en los respectivos escritos de inconformidad, en razón de que en este caso lo suscribió el Director de la Agencia Estatal de Investigación. Además, en dicha circular, deberá pedir que

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

²² En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece "Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

en los informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando documentar acontecimientos carentes de veracidad, considerando que el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche señala como obligación de los servidores públicos: ***“Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.”***

QUINTA: Se imparta un curso de capacitación al personal de la Agencia Estatal de Investigación, específicamente a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Alejandro David Espinoza Méndez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Yeniffer Vanesa Ortega González, Rafael Balam González y Jorge Alejandro Espinoza Prieto, a efecto de que: **a)** Tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales pueden hacer uso de la fuerza pública, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores; **b)** eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado; **c)** se abstengan de introducirse injustificadamente a domicilios particulares fuera de los supuestos legalmente establecidos, conduciéndose con irrestricto apego a los principios que protegen la privacidad, la propiedad, la integridad y seguridad personal de las personas; y **d)** realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Estatal. Este último, considerando que el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 párrafos Primero y Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, misma que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, se solicita:

SEXTA: Realicen las acciones pertinentes para garantizarle a **PA2** y **PA3**, la respectiva atención psicológica, tratamiento o terapias que les permita lograr el mejor bienestar posible de su salud, considerando que se comprobó la **Violación a los Derechos del Niño**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento público²³ es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 24 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

²³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. - INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

VISTOS.- Las solicitudes de baja de bienes muebles presentadas por las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que diversas Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche solicitaron la baja de los bienes muebles que más adelante se precisan, en virtud de que por el estado físico en que se encuentran no son útiles para la prestación del servicio público o el ejercicio de la función pública a la que se encontraban asignados.

SEGUNDO.- Que las solicitudes de baja a que se refiere el resultando que antecede sumaron 12,784 bienes muebles, de los cuales 529 fueron solicitados para su reutilización, quedando para el trámite de bajas un total de 12,255 bienes que se relacionan en el "Anexo 1" del presente, con sus correspondientes datos de identificación en el Sistema Integral de Inventarios.

TERCERO.- Que con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, cinco de marzo y siete de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la verificación de los bienes referidos, en el local que ocupa el almacén general de bajas de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sito en el kilómetro 1.5 de la carretera antigua Campeche-Hampolol, levantándose al efecto sendas actas circunstanciadas en las que se hace constar la existencia y el estado físico de deterioro, obsolescencia funcional y económica en el que se encuentran; diligencias en las que intervinieron los siguientes servidores públicos: por parte de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, los CC. Lic. José Luis Vera López; Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos y Lic. William Abelardo Pino Dorantes; entonces Director de Recursos Materiales y Control Patrimonial, Subdirectora de Control Patrimonial y Jefe del Departamento de Control de Bajas de Almacén de la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial, respectivamente y; por parte de la Secretaría de Contraloría, los CC. C.P. Fernando Enrique Acevedo Marentes, Lic. Candelario Espinosa López y Lic. Javier Cu Estrada, el primero, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y los segundos, representantes designados por esta última dependencia. (Anexo 2).

CUARTO.- Que mediante dictámenes número: GBG16/002, GBGP16/003 y GBGP16/004, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, expedidos por el Ingeniero Gabriel Baqueiro Gómez Pedrozo, con cédula profesional 6119127; así como los de número: 424/12.15, 426 al 457/12.15, 458 al 532/12.15 y 31/04.16, 132 al 142/04.16, 143 al 264/04.16, de data veintinueve de enero y dieciocho de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por el Ingeniero Julio Romero Orozco, con cédula profesional 6745906, ambos en su carácter de peritos con especialidad en valuación con orientación en maquinaria y equipo, se corrobora el estado físico de los bienes, así como el valor que les corresponde de acuerdo a las condiciones en que se encuentran. (Anexo 3).

Visto lo anterior y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 43; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 23, 24, párrafo primero; 26, 59, 71, fracción XV, inciso a); 72, 73; de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, párrafo tercero; 10, 12, 16, fracción III y IV; 23, fracciones IX y XXIII; 24, fracciones IX y XXVI; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los dispositivos 2, 6, 8, 11, párrafo segundo; 12, fracciones I, II, III, XI, XVIII y XXIX; 19, fracción VIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 4, y 6, fracción XXVIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; y artículos 1, 2, 12, fracción II; 23, párrafo primero; del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que deban dejar de estar afectos a un servicios público o al ejercicio de una función pública.

SEGUNDO.- Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes muebles propiedad del Estado de Campeche, se encuentra regulada por los artículos 10, fracción VI; 11, fracciones I, II y IV; 12 fracciones I y II y; 23, párrafo primero, del

Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 10.- Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:

(...)

VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del Estado, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 11.- Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:

I.- Destinados al servicio de las dependencias y entidades;

II.- Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado.

IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultades para emitir los siguientes Acuerdos:

I. Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales;

II.- Acuerdos de Desincorporación: Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deben dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 23.- En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el inventario general de bienes del Estado.

(...)

De los dispositivos transcritos y en lo conducente se infiere, que tienen el carácter de bienes muebles estatales incorporados al régimen de dominio público, los que se encuentren afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, por estar destinados al servicio de las dependencias y entidades (acuerdo administrativo); que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado (circunstancias de hecho), así como los demás que conforme a otras leyes tengan por objeto el uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público a cargo del Estado. Así mismo, que cuando los citados bienes deban dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, se deberá emitir el correspondiente acuerdo de desincorporación.

Con base en lo anterior y toda vez que como ha quedado acreditado con los documentos señalados en los resultandos primero, segundo y tercero que anteceden, que aquí se tienen por reproducidos como si a le letra se insertaran, las Dependencias que integran la Administración Pública Estatal han solicitado la baja de los bienes señalados en el "Anexo 1" del presente debido a que por el estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en que se encuentran, no pueden ser usados en forma alguna en el servicio público del Estado, resulta procedente acordar su desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Campeche.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se desincorporan del régimen de dominio público del Estado de Campeche, los bienes muebles detallados en el "Anexo 1", para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman: el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental y la Lic. Laura Luna García, Secretaria de la Contraloría.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Jorge Salomón Azar García (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00116, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala con fecha DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos hace constar que no se presentaron a la diligencia el **Querellante Jorge Salomón Azar García**, el **Defensor Particular Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech** y el **Acusado Álvaro Pérez Olivares**, a pesar de haber sido debidamente notificados. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- En virtud de lo señalado y siendo que no compareció el Defensor Particular, pese haber sido notificado, para no retrasar el trámite en esta instancia, se revoca el cargo que venía ostentando como defensor el Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech y **se le asigna al acusado a la defensora de Oficio**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia, represente los derechos del inculcado; notifíquese a dicha profesionista la designación conferida. En virtud de lo anterior y para no dejar en estado de indefensión al inculcado antes citado se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el día **quince de diciembre del presente año, a las once horas**, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Inculcado y Defensor de Oficio, para la diligencia antes citada. Ahora bien, toda vez que el C. Jorge Salomón Azar García, ha sido notificado en primera instancia por medio de Periódico Oficial del Estado, es procedente de conformidad

con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Asimismo, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la voz al Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios, presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora de Control Judicial, por lo cual solicito que sea valorado al momento de resolver el presente recurso de apelación, de igual manera solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

A continuación se le concede el uso de la voz al Acusado, Álvaro Pérez Olivares, quien dijo: “Estoy de acuerdo en que se nombre como mi nuevo defensor al de Oficio, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

3).- Con fundamento en el artículo 19 del Código Adjetivo Penal expídase la copia solicitada por la Ministerio Público. **CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de noviembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Benito Candelario Pacheco Arevalo (Denunciante)

C. Marco Antonio Vega Dzib (Denunciante)

En el TOCA 01/16-2017/0015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a MARTÍN GUADALUPE ESTRADA SALAZAR O MARTÍN FUQUE, por el delito de FRAUDE, esta Sala con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y el oficio de cuenta, a través del cual la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, remite sin diligenciar el expediente 74/16-2017-1-E-III, formado con el despacho número 75/PSP/SSP/16-2017; en consecuencia, SE PROVEE: A fin de que sean debidamente notificado el denunciante, se difiere la celebración de la presente audiencia y se fija una nueva para el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos, por lo que, de conformidad con lo que establecen los ordinales 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social y Denunciantes, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia). Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código Adjetivo en la Materia.

Ahora bien, toda vez que se desconoce el domicilio actual de los denunciantes Benito Candelario Pacheco Arevalo y Marco Antonio Vega Dzib, es procedente notificarlos por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los subsecuentes proveídos por la vía señalada.

Asimismo, notifíquese al denunciante José Luis Pacheco Arevalo, en el domicilio ubicado en andador Alonso Rivero No. interior 4, No. Exterior 7, por Manuel Pasos Hernández, de la colonia unidad habitacional Bicentenario 1 y 2, Campeche, Campeche.

Y por último, notifíquese al denunciante Eduardo Trinidad López Salazar, en el domicilio ubicado en calle Trigesimo Primera, manzana 66, lote 4, de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad capital.

Hagase del conocimiento de los denunciantes

que si NO es su deseo comparecer a la diligencia señalada, NO se les aplicará multa alguna, ya que no son parte apelante en el proceso.

De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se glosan a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de diciembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25064

C. Nolberta Parra Farias (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00150, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida a Adrián Álvarez Arias, por el delito de Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/12-2013/1043, tomos I, II, III, IV, V, y VI, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia

del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal instruida a **Adrián Álvarez Arias**, por el delito de **Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa**, consecuentemente, Se Provee:

En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/16-2017/150/TOCA** hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

De conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se tiene como Defensor Particular del inculpado al Licenciado Fernando Góngora Ortégón, quien lo fuera desde primera instancia, y quien a partir de este momento entra en el ejercicio de sus funciones.

En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a la ciudadana Nolberta Parra Farias.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, denunciante, Acusado y Defensor Particular, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete a las once horas** en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Ministerio Público, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que el recurso le será declarado desierto.

De igual Forma se le hace saber al denunciante que en caso de no comparecer, no se le aplicará multa alguna, en virtud de que no es parte apelante.

Y toda vez que de autos se observa que el Acusado **Adrián Álvarez Arias** señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle 16 de septiembre sin número, del poblado Francisco Baquedano, Huimanguillo, Tabasco; De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; para que por los conductos legales ordene la notificación y haga del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del

ordenamiento procesal penal.

Solicítese al Presidente del Tribunal de Tabasco se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requerida.

De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Observándose en autos que desde primera instancia la denunciante ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal.

Se tiene por recibido el oficio y expediente Original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaría de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de diciembre de 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 16, 258

C. ROSARIO CASTILLO KOH

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **1206/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **FRANCISCO ARMANDO KU QUIÑONES** EN CONTRA DE **ROSARIO CASTILLO KOH**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Téngase por presentada al asesor técnico de ARMANDO KU QUIÑEZ, con su escrito de cuenta, anexando CD de la marca Sony 700; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).- Acumúlense** a los presentes autos el escrito y cd en mención, para que consten como corresponda. **2).-** Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de CATALINA DEL ROSARIO CASTILLO KOH, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa. 3).-** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor: JESUS ARMANDO KU CASTILLO, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **J.A.C.C. - 4).-** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges FRANCISCO ARMANDO KU QUIÑONEZ y ROSARIO CASTILLO KOH; **II.-** El Adolescente **J.A.C.C.**, queda bajo el cuidado directo de ROSARIO CASTILLO KOH; **III.- FRANCISCO ARMANDO KU QUIÑONEZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del Adolescente **J.A.C.C.**, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

5).- Dese vista a la demandada ROSARIO CASTILLO KOH, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para

que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra, apercibida que de no hacer manifestación alguna se procederá de inmediato a la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias del adolescente **J.A.C.C.**, convivencias, así como los alimentos conforme a las constancias de autos. - **6).-** Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7).- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **procédase a la publicación de lo anterior en virtud de que ha sido anexado el disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a ROSARIO CASTILLO COH, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.- **LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 16, 384

C. MANUEL DE JESUS MARTINEZ ZAVALA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **687/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **IRENE PRUDENCIO MORALES** EN CONTRA DE **MANUEL DE JESUS MARTINEZ ZAVALA**, JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Con la nota actuarial de fecha 18 de noviembre de 2016, realizada por la M. en D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con número folio 16235, mediante el cual nos informa que al abrir el CD para ver si se encuentra correcto el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, si se encontró dicho acuerdo, pero también había otro acuerdo seguido a nombre de IRENE PRUDENCIO MORALES, por tal motivo se devuelve el CD para su corrección, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- En virtud de lo manifestado por la M. en D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con número folio 16235, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese nuevamente atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, del acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Se tiene por presentado **IRENE PRUDENCIO MORALES**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto uno del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; asimismo, revocando la personalidad de los LICDOS. JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, WILBERTH LOEZA MORALES, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir toda clase

de notificaciones y documentos en la Calle 12, número 93, entre Calle Ciriaco Vázquez y 49-A, Código Postal 24010, esquina de la estrella, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda, emplácese al demandado **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

2).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **IRENE PRUDENCIO MORALES y MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**; II.- Los niños **M.M.P. y O.A.M.P.**, quedan bajo la guarda y custodia de **IRENE PRUDENCIO MORALES**, y bajo la patria potestad de ambos padres; III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los niños **M.M.P. y O.A.M.P.**, representadas por **IRENE PRUDENCIO MORALES**, el 40%(CUARENTA POR CIENTO), de las percepciones económicas y prestaciones de ley que devengue **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

4).- Hágase saber **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

5).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

6).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

7).- Por último, como lo solicita **IRENE PRUDENCIO MORALES**, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle 12, número 93, entre Calle Ciriaco Vázquez y 49-A, Código Postal 24010, esquina de la estrella, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como se tiene **revocados** la personalidad de los LICDOS. JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, WILBERTH LOEZA MORALES, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA como sus asesores técnicos, y se **requiere a la ocurrente que designe Asesor Técnico** para oír y recibir notificaciones a fin de que no quede en estado de indefensión de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Penales del Estado.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2).- Por último, hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 02 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA

FOLIO:15132

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 60/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE EN CONTRA DEL C. JORGE ALBERTO JARDÓN BRAMBILA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:-**

Téngase por presentada a la Licenciada MIRNA C. LAVALLE MEX, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo indica; en consecuencia se le hace del conocimiento a la ocurrente que no ha lugar acordar conforme a los solicitado en virtud de que dichos oficios ya fueron contestados en forma oportuna y tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada, y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al Ciudadano **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1°.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL**

AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que

este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme a cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres,

relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el

orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA Y MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE Y JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, de la Localidad de Balacan, Balacan, Tabasco**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE y JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**, inscrita en la oficialía 01 libro 0001, acta 00065, con fecha de registro 13/04/1985; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvase en su oportunidad a la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

No se decreta cuestión alguna respecto a Patria Potestad, Custodia, visitas y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno. Asimismo, no se decreta pensión alimenticia a favor de la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE**, toda vez que no se tiene la certeza de que la misma, no perciba ingresos y pueda allegarse sus propios alimentos, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en caso de que los necesite.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE**, por conducto de su asesora técnica la Lic. MIRNA C. LAVALLE MEX en el domicilio ubicado en la calle 10-B, No. 138 del Barrio de San Francisco de Campeche, de conformidad con lo que señala el artículo 111

del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; En consecuencia, notifíquese al Ciudadano **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad. **- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 02 de Diciembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA
DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA

FOLIO:15130

En el Expediente Número **391/13-2014/2F-1**, RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE

DEPOSITARIA JUDICIAL DE BIENES DE UN AUSENTE Y LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DEL C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA, PROMOVIDO POR LA C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:-**

Téngase por presentada a la Lic. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, asesora técnica de la C. ROSARIO DE LOURDES GARCÍA CERVERA, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo indica; en consecuencia, ante lo manifestado por la ocurrente, se deja sin efecto la notificación del auto de fecha seis de octubre del año en curso y dese cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, que a la letra dice:-

“...Téngase por presentada a la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA promovente en el presente Juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace diversa manifestación que en el mismo se indica; en consecuencia, no ha lugar a acordar conforme lo solicitado en virtud de que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 678 y 679 del Código Civil del Estado en vigor, por tal motivo, ha lugar a citar nuevamente al C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA por medio de edictos que se publicaran por dos meses con intervalos de quince días en los principales periódicos de esta ciudad y de Saltillo, Coahuila, ya que al parecer éste fue el último domicilio del ausente; para que este se presente ante este Juzgado hacer uso de sus derechos, poniéndosele del conocimiento que la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA, con domicilio en Calle 10, número 7 de la Colonia Camino Real de esta ciudad capital, figura en este asunto como su representante legal y por no haberse realizado en tiempo las publicaciones a que se refiere el artículo 678 en cita, deberán de realizarse de igual manera el próximo año estas publicaciones, previa solicitud del interesado...” por tal motivo, dicha publicación deberá de realizarse, por medio del Periódico Oficial del Estado; para lo cual túrnese, los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial y se le señale la primera fecha de publicación del auto de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, este sea

quien señale las tres fechas posteriores para la publicaciones respectivas en el periódico oficial y así poder cumplir con lo señalado en los artículo 106 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor y 679 del Código Civil del Estado en vigor, y hacer las publicaciones en el lapso de dos meses, tal como se ordenara por auto de fecha seis de octubre del año en curso. Asimismo, y como lo solicita la Lic. Karla Beatriz Chuc Estrella, expídasele copia del presente auto, para que realice las publicaciones requeridas. Para lo cual deberá de presentar la unidad de disco respectivo.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL **LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR POR ANTE MI **LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 02 de Diciembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ALICIA OLMEDO CRUZ

FOLIO: 15131

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 806/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. EUCEBIO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA C. ALICIA OLMEDO CRUZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y como esta ordenado en los autos del expediente 806/14-2016/2F-I, fórmese un Segundo Tomo relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por el Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ en contra de la Ciudadana ALICIA OLNEDO CRUZ. Asimismo, se tiene por presentado al Ciudadano ELISEO CRUZ SOSA, Apoderado Legal del Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ, con su escrito de cuenta, por medio hace las alegaciones que en el mismo se indican; y tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada, y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.”

Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad

humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la Ciudadana BEATRIZ ADRIANA MEX GASCA de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las

personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones

de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo

que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos EUCEBIO COBA HERNANDEZ Y ALICIA OLMEDO CRUZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS EUCEBIO COBA HERNANDEZ Y ALICIA OLMEDO CRUZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, San Francisco, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos EUCEBIO CABA

HERNANDEZ Y ALICIA OLMEDO CRUZ, inscrita en la oficialía 02 de la localidad de Lerma, Campeche, libro 0002, acta 00049, con fecha de registro 18/07/1967; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvasele en su oportunidad al Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

No se señala nada respecto a Patria Potestad, Custodia, visitas y pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que los hijos habidos en el presente matrimonio han alcanzado su mayoría de edad. Asimismo, no se decreta pensión alimenticia a favor de la Ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ, toda vez que no se tiene la certeza de que la misma, no perciba ingresos y pueda allegarse sus propios alimentos, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en caso de que los necesite.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ, por conducto de su Apoderado Legal el Ciudadano ELISEO CRUZ SOSA, en el domicilio ubicado en Avenida Gobernadores, número 541, interior 6 altos entre 47 y 49 del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; En consecuencia, notifíquese a la Ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la acturia de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA

TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- - -

San Francisco de Campeche a 2 de Diciembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ISIDRO DE JESÚS PEREZ TORRES

FOLIO: 15133

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1138/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LUISA ROMELIA PENICHE CHABLE EN CONTRA DEL C. ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: se tiene por presentada a la LICDA. CONCEPCION GAUDALUPE TECUAUTZIN CHI, asesora técnica de LUISA ROMELIA PENICHE, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se emplace al demandado por edictos en el periódico oficial del gobierno del estado. En consecuencia; **SE PROVEE:-** como lo solicita la asesora técnica de LUISA ROMELIA PENICHE y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de **ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, y siendo que lo intentado por **LUISA ROMELIA PENICHE**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a **ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **LUISA ROMELIA PENICHE**, de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme." Esto

es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."... Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se

justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los

cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **LUISA ROMELIA PENICHE**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los coltigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la

declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**.,. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el termino que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE PLAYA DEL CARMEN QUINTANA ROO, MEXICO**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, inscrita en la oficialía 2, Libro 1, Foja 66 con fecha de registro 02/febrero/2000; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **LUISA ROMELIA PENICHE**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a **LUISA ROMELIA PENICHE** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, **no se procrearon hijos**. en consecuencia, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Asimismo devuélvase a la promovente el CD-R, anexado en su escrito, en virtud de que el tribunal proporciona el respaldo magnético para tal

efecto NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 02 de Diciembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO: 14,874

C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 245/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO LOPEZ ARGAEZ EN CONTRA DE ADA LUZ PACHECO ANDRADE; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio UAC/1950-16 que envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, **en consecuencia, SE PREVEE:**

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio UAC/1950-16 que envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informan que no se encuentre domicilio alguno a nombre de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE;, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE, por lo que **se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-**

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00032; b).- Copia certificada de acta de nacimiento 04414, , 02814 y demás documentos adjuntos.- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE.-**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. --

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué**

calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL."

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante

Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. --

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba

de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ Y ADA LUZ PACHECO ANDRADE.** -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, **para el caso concreto**, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de **diez DÍAS HÁBILES**, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, **APERCIBIÉNDOLE** que de no realizar

MANIFESTACIÓN alguna, dichas medidas TENDRÁN carácter de definitivas y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD: ---

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que los hijos procreados han alcanzado la mayoría de edad.-

B.- Y respecto al derecho de alimentos de la C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE**, es de observarse lo siguiente: El citado en sus hechos expreso que tiene mas de 22 años de estar separado de la demandada, por lo cual, se presume que puede solventar sus necesidades alimenticias, por lo que no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ Y ADA LUZ PACHECO ANDRADE**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- **VII.-** De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexen el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado en la entidad en la que se contrajo matrimonio.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores

notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.*

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ Y ADA LUZ PACHECO ANDRADE.

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia

ni alimentos para menores, en virtud DE LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO A) DE ESTE PROVEÍDO.

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 8541

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 334/15-2016/1C-I

AQUILES AGUIRRE JARAMILLO..-

JUICIO RELATIVO AL LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL PROMOVIDO POR MARIA NOHEMY MIJANGOS TELLO PARA NOTIFICAR AL C. AQUILES AGUIRRE JARAMILLO.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese lo anterior a los presentes autos, de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte

actora, en su ocursu de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se declara la ignorancia del domicilio** del ciudadano AQUILES AGUIRRE JARAMILLO; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de notificar AQUILES AGUIRRE JARAMILLO, del presente proveído y el de fecha uno de julio del dos mil dieciséis a fin de hacerle del conocimiento que con fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, mediante instrumento notarial número veinticuatro mil ciento ochenta, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), celebró contrato de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos como cedente a favor de la empresa moral denominada "Recuperadora de Deuda Hipotecaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como cesionario. Posteriormente, con fecha diez de febrero del dos mil catorce la C. María Nohemy Mijangos Tello celebró una cesión onerosa de derechos, derivados de los mismo como cesionario, con la empresa moral Recuperadora de Deuda Hipotecaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como cedente. Haciéndole del conocimiento al C. Aquiles Aguirre Jaramillo que dicha notificación es necesaria ya que es voluntad de María Nohemy Mijangos Tello (en calidad de Representante de "ZENDERE") hacer valer sus derechos. mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) La Secretaria de Acuerdos que da cuenta con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la C. MARÍA NOHEMY MIJANGOS TELLO, por medio del cual exhibe copia certificada de la escritura número setenta y siete, relativa al CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS QUE CELEBRAN DE UNA PARTE "RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, "EL CEDENTE", REPRESENTADA POR "ZENDERE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A SU VEZ REPRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA VÁZQUEZ LOVERA Y DE OTRA LA SEÑORA MARÍA NOHEMY MIJANGOS TELLO "EL CESIONARIO", solicitando se admite como asesor técnico al LICENCIADO JUAN VITALIANO DZIB VIVAS; **EN CONSECUENCIA; SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.-

2).- Toda vez que diera cumplimiento en tiempo y forma a la prevención de autos, SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL, de conformidad con los numerales 1242, 1243,, 1244, 1245, 1247, 1248, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

3).- Asimismo se admite al LICENCIADO JUAN VITALIANO

DZIB VIVAS, con cédula profesional número 1133987 y R.F.C. DIVJ430126UL4, de conformidad con lo estipulado en el numeral 49° A y B *ibídem*.

4).- A reserva de declarar la ignorancia del domicilio del C. AQUILES AGUIRRE JARAMILLO y así notificarle por medio de Publicaciones del Periódico Oficial del Estado, se procede a solicitar la información relativa a su domicilio a diversas autoridades, por ello gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores (INE), al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Delegado del ISSSTE, al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche (CFE), Teléfonos de México S.A.B. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Secretario de Ayuntamiento de esta Ciudad, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, Directora del Registro Civil, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado; para en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, se sirva informar si dentro del padrón de las Dependencias que se encuentran a su respectivo cargo se encuentra inscrito el domicilio actual del C. AQUILES AGUIRRE JARAMILLO, esto con la finalidad de continuar con el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar AQUILES AGUIRRE JARAMILLO, el proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 203/15-2016/2CI

C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ
Domicilio se ignora

JUICI SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, COMO CESIONARIO RESPECTO DEL CREDITO HIPOTECARIO CON CONSTITUCION GARANTIA HIPOTECARIA QUE CELEBRO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEÑ C- RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito de MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ, mediante el cual solicita se le reconozca personalidad como cesionario del crédito de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, en virtud de la celebración del Contrato de Cesión Onerosa de Créditos, Derechos Adjudicatarios y Derechos derivados de los mismos, que constituyo con FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ como cedente y el suscrito como cesionario, ratificado con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, ante la fe del licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto de la Notaría Pública No. 24 de este Primer Distrito Judicial; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ con su escrito de cuenta, de conformidad con los artículos 1923, 1924, 1926 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, se admite la cesión de derechos celebrado por **FERNANDO AHUATZIN SÁNCHEZ como cedente** a favor del ciudadano **MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUEZ como cesionario**, quedando el cesionario en el grado y prelación que tenía el cedente, respecto del crédito hipotecario de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ; lo que en el presente asunto significa que el juicio promovido se seguirá por el ciudadano MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUEZ como parte actora.- **2)** Como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última.

Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA** promovido por el C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, como Cesionario respecto del hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebró el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Asimismo se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, en su carácter de cesionario, personalidad que acredita con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 78 de fecha 17 de febrero de 2014, relativa al Contrato de Cesión Onerosa de Créditos y Derechos derivados de los mismos que celebran de una parte “RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como “EL CEDENTE” representada por “ZENDERE”, Sociedad Anónima de Capital Variable, as u vez representada por la Licenciada ALEJANDRA VAZQUEZ LOVERA y de otra el Señor FERNANDO ARTURO AHUATZIN como “EL CESIONARIO”, pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Treinta y Cinco de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para tal efecto al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, promoviendo en la **VÍA SUMARIA CIVIL la acción HIPOTECARIA** en contra del **C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ**, el cual puede ser emplazado a juicio por medio del Diario Oficial del Estado de Campeche, en términos del segundo párrafo del artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, y en virtud de haber agotado los extremos legales para acreditar plenamente la ignorancia de domicilio del C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ (sic), y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del **C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ**, , reclama el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: **A).**- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO DE*

OTORGAMIENTO DE CREDITO CON COSNTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA fundatorio de ésta acción. B).- *Por concepto de suerte principal al día 31 DE ENERO DE 2015, se reclama el pago de 235.9956 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$502,916.06 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la escritura pública No. 55 de fecha 23 DE DICIEMBRE DE 1998, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba a presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguiente; Suerte Principal de 117.1640 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$249,681.17, los Intereses ordinarios de 31.4273 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$186,262.06, los Intereses moratorios de 87.4043 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$186.262.06. C).*- *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 31 DE ENERO DE 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción. D).*- *El pago de intereses moratorios vencidos al día 31 DE ENERO DE 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción. E).*- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a favor del infonavit y que por sus derechos de Cesionaria hoy en día a su favor F).*- *El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. G).*- *El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ por su propio derecho, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

2) Con relación a lo solicitado por el promovente de que se autorice para oír y recibir notificaciones al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, se le hace saber que no ha lugar a proveer conforme a derecho, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino sólo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 “A” Y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

3) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.** -

4) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrédese al Sistema

de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **203/15-2016/2C-I**.

6) A reserva de decretar el domicilio ignorado del Ciudadano RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, y emplazarlo a juicio mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se le hace saber al C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, que toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización, máxime que el promovente en el punto 10 del apartado de Hechos señaló que ha realizado una serie de requerimientos y gestiones de carácter extrajudicial en el domicilio del demandado, los cuales han sido infructuosos por el desinterés y negativa del deudor, lo que hace presumir que conoce el domicilio; por ello, **dese vista a la parte actora** para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, señale domicilio con las colindancias y referencias exactas, anexando croquis correcto, en el cual puedan ser notificado y emplazado a juicio el C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, o bien, enderece la prosecución del presente Juicio por domicilio ignorado, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal por causas imputables al actor, pues su demanda no se ajusta a lo previsto en los artículos 96 segunda parte y 97 párrafo segundo del Código Procesal en comento.

7) Así mismo, **gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ de fojas 250 a 254 del Tomo 175-E, Libro Primero Sección Primera con la Inscripción II, No. 104372 y la hipoteca de fojas 69 a 73, del Tomo 142-I, Libro IV de Hipotecas, con la Inscripción 38670; anexando para tal efecto un tanto en copia certificada del escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Haciendo del conocimiento que para que surta efectos dicha inscripción, deberá cubrir el pago del derecho fiscal, tal y como lo señala el numeral 56 de Ley de Hacienda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se

deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

11) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D.J. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE “

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

4) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del

artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

PROYECTO ESMERALDA RESORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

DOMICILIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 421/15-2016/J3C-I FORMADO CON EL OFICIO 5074/SGA/15-2016, QUE REMITE LA MAESTRA JACQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL REMITE LA CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 51 DE MADRID, ESPAÑA, DEDUCIDO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 775/2014; EL JUEZ INTERINO DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS. -

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, asimismo, **dese vista** a la parte interesada para los efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor y 61 del Código Procesal Civil.-

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado; ante tal circunstancia, **SE DECLARA LA**

IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL MISMO.

En consecuencia, de conformidad al artículo 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio, se ordena notificar al demandado por tres veces consecutivos en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en un periódico de mayor circulación (tribuna o novedades), a elección del actor, para que se sirva dar cumplimiento a las prestaciones reclamadas y ordenadas en la sentencia definitiva que obran en la comisión rogatoria girada por el juez exhortante y en caso de no hacer los pagos correspondientes, procedáse a trabar formal y seguro embargo en contra de los bienes del deudor debidamente acreditado por la parte ejecutante, bastantes y suficientes para garantizar la deuda condenada en términos del artículo 1347 del Código de Comercio.

En consecuencia se fija:

El día 16 del mes de Enero del año 2017, a las 10:00 horas, a fin de que se lleve a cabo dicho requerimiento y en su caso el embargo en las instalaciones de este juzgado.-

Por lo anterior, tórnese los autos actuario de enlace para que se sirva hacer entrega a la parte actora los edictos correspondientes, y ésta se encargue de realizar las publicaciones ordenadas a costa del mismo, dejando constancias en autos y de igual manera para que dicho actuario se sirva realizar la diligencia ordenada líneas arriba

3).- Ahora bien, se hace del conocimiento al actor y demandado que deberán apersonarse ante el actuario de enlace de la adscripción en la fecha y hora señalada líneas arriba, para el perfeccionamiento de la diligencia de requerimiento y embargo, asimismo, se le apercibe al demandado que de no comparecer en la fecha y hora indicada, dicha diligencia se llevara a cabo con o sin su presencia, únicamente con la presencia del ejecutor, procediendo el actuario a realizarlo a través de los estrados de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 1070 del Código de Comercio. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 30 de noviembre de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ. (PERITO)

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/206, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por MANUEL GABRIEL BARRED OSAMOS Apoderado Legal de la Empresa NUEVA WALMART DE MEXISO S. DE R.L., y del que aparece como probable responsable JOSAINÉ ELAINE DZIB SOSA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS,

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos 1) Con el oficio 2809/FGE/2006, suscrito por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, informando que llevo la presentación del C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, 2) con el oficio 1808F1/2016, suscrito por la LICDA. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, informa que el C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ recibió personalmente su citatorio, 3) con la certificación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que compareció ante las instalaciones del juzgado el C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ DIAZ, en el cual se hace constar que el nombre correcto es Daniel Eduardo Jiménez Díaz, y no como lo presenta la fiscalía, también se da cuenta con la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se certifica que compareció el señor Josué Manahen Vázquez Romero, quien se identificó con su cartilla de servicio militar nacional, siendo que en el acto proporciono mas datos para se localizado, siendo que la defensa EL LIC. PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, en manifestó desistir de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración careos constitucionales y procesales con el C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, en la cual no compareció la procesada. 4) con el oficio SG/RPPYC/3831 suscrito por la LIC. PAOLA MICHELINA JUSTINIANO APOLINAR, quien firma en ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Campeche, informando que no se encontraron registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre de C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ. Por lo que consecuentemente SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios y certificación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley Orgánica del Poder Judicial del estado en vigor.

SEGUNDO: En atención a la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual contiene el desistimiento de la defensa particular el LIC. PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, con respecto a la Audiencia Testimonial con Carácter de ampliación de declaración, careos constitucionales y careos procesales con el C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, ante ello esta autoridad procede a darle vista al indiciada para que en el acto de la notificación señale si se afirma y ratifica de lo manifestado por su defensor, por lo que se comisiona a la actuario adscrita al juzgado realice la presente notificación de manera personal haciéndole la prevención que en caso omiso

se le hará acreedora a un correctivo disciplinario.

TERCERO: Ahora bien toda vez que la LIC. PAOLA MICHELINA JUSTINIANO APOLINAR, quien firma en ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Campeche, informando que no se encontraron registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ, y toda vez que existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad procede de conformidad con lo que establece la Constitución Política de nuestra nación, en su numeral 14 establece el concepto del *debido proceso* judicial, es decir que las autoridades en la amplitud de su competencia y jurisdicción, deben de velar por el que los procesos judiciales se cumplan con apego a la ley y velando el respeto a los derechos humanos tanto del que acusa como del que se defiende; por lo que resulta necesario y por ende obligatorio ponderar como un derecho humano primordial el concepto descrito; es ante ello que al obrar en la presente causa penal dictámenes vertidos tanto por peritos oficiales como por particulares, es necesario ordenar su ratificación, ya que el no hacerlo, se viola el derecho al debido proceso y en consecuencia convierte a dichos dictámenes prueba imperfecta, dado que el discernimiento técnico que poseen los peritos inmiscuidos en los dictámenes glosados en la presente causa penal, mismo conocimiento que plasman los mencionados dictámenes, asistirán a la presente Juzgadora al momento de resolver en definitiva el presente asunto, por lo que resulta necesario que los peritos que hayan emitido un dictamen sobre la presente causa penal ratifiquen ante esta juzgadora los dictámenes antes referidos; a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en los mismos, y, para salvaguardar tan multicitado derecho primordial; lo anterior se apoya en la **Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; la cual fuese publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 15 de julio de 2016**, y la cual a la letra señala: "Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h; Décima Época; Ubicada en publicación semanal 2012128 1 de 39; REITERACIÓN(Jurisprudencia (Constitucional); **DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho delegar y ofrecer pruebas, así

como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia. Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En conclusión, conforme al numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia **de ratificación de dictamen pericial**, fijando las siguientes diligencias:

1) Para el día **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **10:00 HORAS** la RATIFICACION del DICTAMEN REAL E IMPRSIONES FOTOGRAFICAS a cargo del PERITO DANIEL EDUARDO JIMENEZ, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CUARTO: Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito Daniel Eduardo Jiménez Buenfil, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien a citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha a efecto de que el citado perito Daniel Eduardo Jiménez Buenfil, comparezca ante el despacho del juzgado, toda vez que existen diligencias pendientes por deahogar.

QUINTO: *Notifíquese de manera personal* el presente proveído a la defensa PEDRO ZAPATA ZAPATA, haciéndole de conocimiento que deberá de estar presente en la fecha y hora de la diligencias fijada en la líneas superiores, apercibido que de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.N), haciéndole de conocimiento que en caso de no lograr la comparecencia de la defensa se llevara a efecto sin su presencia esto de conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Por último se le hace saber al agente del ministerio público que en caso de que no comparezca dicho doctor ante

este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara el dictamen pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted PERITO DANIEL EDUARDO JIMENEZ, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 30 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJO.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/220, instruido en Averiguación del delito QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIENTARIA, denunciado por la C. OLIVIA RAQUEL MURPHY VALLEJO en agravio de sus menores hijos A. A, M.G. Y J. A. todos de apellidos V.M. y del que aparece como probable responsable ANGEL RICARDO VALDEZ ARJONA, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

SE PROVEE:-.....5).- SE FIJA DILIGENCIA:- Toda vez que se observa en autos que existen diligencias pendientes por desahogar, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el día **13 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, quien será interrogada de viva voz por la defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, y al término de dichas diligencias se procederá al desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL entre el acusado, y la testigo mencionada anteriormente.

6).- CITACION DE LAS PARTES:- En virtud de que se desconoce el domicilio de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, y esta autoridad ha agotado los medios de localización para lograr su comparecencia, se comisiona la actuario de la adscripción de conformidad con establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifique a la C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la

finalidad de que comparezca en la fecha y hora indicada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así se declarara testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJO**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 30 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. VERÓNICA VALDEZ CORONADO (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE No. 416/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR NABOR MORALES REYES, EN CONTRA DE VERÓNICA VALDEZ CORONADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:- Se tiene por presentado al Santiago Alberto Esquivel Sonda, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual viene solicitando se sirva hacer la expedición de los edictos correspondientes para la publicación por el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que al respecto **se provee:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. Nabor Morales Reyes, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, procédase a emplazar a la

C. Verónica Valdez Coronado, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues Morales Reyes-Valdez Coronado, b).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que no existen hijos menores de edad.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden

condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298 reformado, 304 reformado, del Código Civil del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 40/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VERONICA CANTARELL ARANDA Y JOSE GERARDO LIRA CANTARELL, por el delito de Daños

en Propiedad Ajena a Título Doloso, querrellado por MARIA CONCEPCION MENDEZ LOPEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Observándose de autos, que no manifestara nada el fiscal de la adscripción respecto al exhorto devuelto y siendo que no se han agotado todos los medios para la localización de los testigos de hechos **HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN; es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; es por lo que se cita a los **CC. HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN (TESTIFGOS DE HECHOS)**, para que comparezcan el día **DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEISES** a las **ONCE Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DOCE HORAS, DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, TRECE Y TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIALES Y AL TERMINO DE ESTE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** con los acusados **VERONICA CANTARELL ARANDA Y JOSE GERARDO LIRA CANTARELL** citándose a los testigos antes mencionados por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los citados testigos, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Apercibidos los acusados citados que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo

dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante).-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VÍCTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por MARCO SERVIN MALDONADO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con respecto al oficio de cuenta mediante el cual Agente Ministerial, señala los motivos por el cual no pudo localizar al querellante MARCO SERVIN MALDONADO, mismos como si a la letra se insertase y observándose de autos que no se han agotado todos los medios para la localización del querellante en mención; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; se cita al **C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante)**, para que comparezcan el día **VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISISEIS** a las **ONCE HORAS**; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN** citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en

referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado querellante, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuarial Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 51/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por Rubén de la Cruz Jesús y Ermilo Figueroa Y Canto, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veinticinco de Noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se le hace saber al fiscal que su petición no es procedente de conceder en virtud de que dicha asistencia de la licenciada LIC. ROSENDA MARIA DELA CRUZ HERNANDEZ, fuera en otra instancia no ante este Tribunal ya que como se puede apreciar en autos no se ha logrado la comparecencia del acusado; ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos y para continuar con la secuela procesal; se fija el día **VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, a las ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo

la diligencia de **DECLARACION PREPARATORIA** del acusado LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de este, es por lo de conformidad del artículo **99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la C. Actuaría**; se sirva realizar la notificación del acusado mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial haciéndole del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer en esta ocasión el hoy acusado; se procederá a enviar la presente causa al archivo judicial para su guarda y custodia. **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 59/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA).-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA**, por el DELITO de FRAUDE GENÉRICO, querellado por **SALVADOR GARCÍA BANDA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del Agente de la policía ministerial, del grupo de presentaciones y de la Directora administrativa del Segundo Distrito Judicial del Estado; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlense a los autos los oficios en referencia para que obren conforme a derecho correspondiente.-

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA)**, por lo que en consecuencia se cita a la antes mencionada, a que comparezca ante este juzgado el día **ONCE DE**

ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, a las **09:30 HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose a la ciudadana **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA)**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la acusada se enviara el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y Custodia, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 23/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS ENRIQUE MAGAÑA HERNANDEZ (A) SALAMANDRA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **LUIS ENRIQUE MAGAÑA HERNANDEZ (A) SALAMANDRA**, por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso, querellado por **Juan Ramón Aguilar Pérez**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se le hace saber al fiscal que su petición no es procedente de conceder en virtud de que se puede observar en autos que ya existe una verificación

de domicilio por parte del agente de la policía ministerial el ciudadano **JOSE DIEGO CHI COLLI** el cual obra en la foja **noventa y ocho**; ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos y para continuar con la secuela procesal; se fija el día **VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar acabo la diligencia de **DECLARACION PREPARATORIA** del acusado **LUIS ENRIQUE MAGAÑA HERNANDEZ (A) SALAMANDRA** y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de este, es por lo de conformidad del artículo **99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor**, se ordena a la **C. Actuaría**; se sirva realizar la notificación del acusado mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial haciéndole del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer en este ocasión el hoy acusado; se procederá a enviar la presente causa al archivo judicial para su guarda y custodia. **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, ENCARGADA DE DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LUIS ENRIQUE MAGAÑA HERNANDEZ (A) SALAMANDRA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 102/13-2014/1E-II

LA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. LUCI GUADALUPE GUTIERREZ LOPEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RAUL MORALES IZQUIERDO**, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Intencional, querrellado por Braulio Cazares Morales, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias han dado contestación y no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos y toda vez que no se han agotado todos los medios para la localización de la testigo de hechos la C. **LUCI GUADALUPE GUTIERREZ LOPEZ**, es por lo que se cita a la testigo en mención para que comparezcan el día **DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE HORAS**; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **CAREOS CONSTITUCIONALES** con el acusado **RAUL MORALES IZQUIERDO** citándose a la testigos antes mencionada por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer la citada testigo, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Apercibidos el acusado **MORALES IZQUIERDO** que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LUCI GUADALUPE GUTIERREZ LOPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

EXPEDIENTE: 90/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JULIO ALEJANDRO ROSADO CHAN.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Cosme Miguel de la Cruz Chavi y Román Jiménez Vasconcelos, por el delito de Daños en Propiedad Ajena intencional, Amenazas, y Lesiones, querrellado por Rubén del Carmen Hernández Torruco y Julio Alejandro Rosado Chan, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr notificarle el auto de prescripción de fecha seis de mayo del año en curso al querellante Julio Alejandro Rosado Chan en virtud de lo anterior se pasan los autos a la Ministra Ejecutora para efectos de que le notifique al querellante Rosado Chan el presente auto así como el auto de fecha seis de mayo mismo que a letra dice: "...Con esta fecha (06 de Mayo de 2016), doy cuenta a la C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos.-**CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a los seis días del mes de mayo de dos mil dieciséis. - **VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que con fecha quince de abril del año dos mil trece, se dictó orden de comparecencia en contra del ciudadano JOSE DOLORES MONTEJO OJEDA que se le instruye en el delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por los ciudadanos YOLANDA SOLIS ALVARADO Y ROBERTO AREVALO ALVARADO, asimismo solicitando dicho ordenamiento al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y tomando en cuenta que ha transcurrido ventajosamente el término; por lo que al respecto se provee: por tal motivo y con fundamento en los artículos 94, 95, 96, 99, 104, 112 y demás relativos aplicables del Ordenamiento Sustantivo Penal del Estado, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** y conforme al numeral 329 fracción III, en relación a los artículos 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el sobreseimiento de la presente causa, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria el presente auto. Por último se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá de realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente a la brevedad posible para cumplir lo ordenado en el presente proveído..."por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES,** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS,** SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **JULIO ALEJANDRO ROSADO CHAN,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

EXPEDIENTE: 78/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. EDGAR ALEJANDRO MALDONADO CASTRO Y SHERLYN ROSSY SALVADOR HAYDRYL.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Eduardo castilla Sánchez y/o Eduardo Castillo Sánchez (a) Chilango y David Nieto García, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Intencional y Amenazas, querrellado por Marcela Vázquez García y Sherlyn Rossy Salvador Haydryl, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos Edgar Alejandro Maldonado Castro y Sherlyn Rossy Salvador Haydryl, es por lo que se citan a los antes mencionados, para que comparezca el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas y catorce horas con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado

en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de la querellante Salvador Haydryl y del testigo de hechos Maldonado Castro a las Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, se procederá a decretar el cierre de instrucción esto por ausencia de testigos y querellante y ante la imposibilidad de este Juzgado para hacer comparecer a los antes mencionado líneas arriba esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **EDGAR ALEJANDRO MALDONADO CASTRO Y SHERLYN ROSSY SALVADOR HAYDRYL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 08/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS ENRIQUE CANUL DE DIOS.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Servando Sánchez Pérez, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por Francisco Méndez Martínez, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del

ciudadano Luis Enrique Canul de Dios, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **ocho horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia del testigo Luis Enrique Canul de Dios a la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, se procederá a decretar el cierre de instrucción esto por ausencia de testigos y querellante y ante la imposibilidad de este Juzgado para hacer comparecer a los antes mencionado líneas arriba esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LUIS ENRIQUE CANUL DE DIOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GERARDO ROZON SOLIS (querellante).-

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, INSTRUIDO A ANA GRACIELA MAYO GOMEZ, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, QUERELLADO POR GERARDO ROZON SOLIS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y como se observa que la Ministra Ejecutora no anexara los periódicos solicitados en el auto que antecede; es por tal motivo que se ordena notificar al ciudadano GERARDO ROZON SOLIS (querellante), la Situación Jurídica de fecha veinte de febrero del presente año, mismo que a la letra en su punto de RESUELVE dice: **PRIMERO:** Siendo las CATORCE HORAS del día de hoy veinte de febrero del año del Dos Mil dieciséis, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO** en contra de la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, en la comisión del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO**, ilícito, previsto y sancionado al tenor de los numerales 215 fracción III, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el Ciudadano **GONZALO SANTIAGO ALVAREZ Y GERARDO ROZON SOLIS**.- **SEGUNDO:** Se tiene como defensor de la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, al defensor publico.- **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- **CUARTO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- **QUINTO:** De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, hágasele saber a la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales a la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición **el Centro de Justicia Alternativa**, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- **OCTAVO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta Para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.- **NOVENO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para el querellante ROZON SOLIS, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor.

Por todo lo anterior **se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes;** debiendo dejar constancia de ellos en autos, de la notificación requerida, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al C. **GERARDO ROZON SOLIS (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Asimismo se hace de conocimiento, que una vez realizadas las publicaciones, **las siguientes notificaciones para el querellante ROZON SOLIS, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados** de este Juzgado Menor. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JORGE HUMBERTO CONTRERAS URDAPILLETA (INCULPADO).
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **94/12-2013/J1AMC/P-I**, instruido en averiguación del delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DEL A OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** denunciado por la ciudadana **ANIELKA DE JESÚS PECH ISLAS** en agravio de los menores Jhosaft Amilkar y Jorge Antonio ambos de apellido Contreras Pech y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JORGE HUMBERTO CONTRERAS URDAPILLETA**, la C. Juez, dictó un proveído con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: El estado que guarda los presentes autos el oficio 049

001/400 100_OJC-P/2016, signado por la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa "... JORGE HUMBERTO CONTRERAS URDAPILLETA, con número de seguridad social 81 00 79 0785-0, cuenta con domicilio registrado en Calle Quinta · 40, siglo XXI, CP 24073, SN Fco. de Campeche de esta Subdelegación..." y el oficio numero ZCAM-OCC-JBRC-1124/2016 suscrito por el Licenciado Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual comunica "... que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en nuestro sistema de datos SICOM (Sistemas Comerciales) no se encontró a la referida persona, por tanto, no es posible rendir la información que solicita en su atento oficio..."; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE:

1.- SE ACUMULAN OFICIOS.-

Acumúlese a los presentes autos el oficio 049 001/400 100_OJC-P/2016, signado por la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social y el oficio numero ZCAM-OCC-JBRC-1124/2016 suscrito por el Licenciado Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, para que obre conforme a derecho.

SE PROVEE:

2.- SE ORDENA NOTIFICACIÓN DEL INCUPLADO POR EDICTOS.

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta juzgadora ha determinado recabar información para localizar al inculcado, toda vez que se ignora su paradero, sin lograrse la localización del ciudadano JORGE HUMBERTO CONTRERAS URDAPILLETA, y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, al inculcado

JORGE HUMBERTO CONTRERAS URDAPILLETA, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS DOCE HORAS**, para que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **CAREOS CONSTITUCIONALES**, entre el antes citado y la ciudadana ZOEMY VICTORIA BORGES ISLAS (testigo de cargo), cítese a la testigo por conducto de la fiscal.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de diciembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 424/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS, APODERADO LEGAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERASMO LOZANO DUECK Y ELENA WIEBE WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.--

"PREDIO RÚSTICO UBICADO EN HOPELCHEN, CAMPECHE. CON SUPERFICIE DE CIENTO ONCE HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS, EN FORMA TRIANGULAR.

SE TIENE **COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA**

CANTIDAD DE \$740, 864 Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$493, 909.33.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 12 del mes de ENERO del año 2017. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

ATENTAMENTE.- Licenciado en Derecho Rommel del Carmen Moo Góngora, Encargado del despacho de Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 529/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE, S.A DE C.V SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO LOZANO WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA EX HACIENDA ICH EK, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN CAMPECHE.-

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$1,348,416.00 Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$898,944.00.-

A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 14 del mes de Diciembre del año 2016 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 21/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 494/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JUAN ANTONIO ASCENCIO LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del

término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARGARITA ESTRELLA VAZQUEZ Y/O MARGARITA ESTRELLA DE SALAZAR, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARGARITA ESTRELLA VAZQUEZ Y/O MARGARITA ESTRELLA DE SALAZAR, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **AURORA MARGARITA SALAZAR ESTRELLA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN LA HERENCIA DE LA SEÑORA **GUADALUPE PÉREZ, CASTRO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GUADALUPE PEREZ Y/O GUADALUPE PEREZ CASTRO**, QUE HACE SU **NIETA**, LA SEÑORA **HEYDY JESSICA MORALES CARRILLO**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE SEPTIEMBRE 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor **JESÚS DE LA ROSA CAB CANUL**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOSÉ MANUEL ZURITA CASTRO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARIA TERESA CERVANTES LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor ALFONSO RODRIGUEZ MIJANGOS, quien falleciera el día quince de enero del dos mil dieciséis, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora ROSARIO CONCEPCION EUAN HUITZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Noviembre de 2016.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEEDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **LIBRADO NAAL QUIÑONEZ Y/O LIBRADO NAAL QUIÑONES**, OCURRANANTE MIA DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DEL 2016.- **M.R.L. MARIAERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF.2314821.- RÚBRICA.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículo 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres)

y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notario para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **TOMASA GOMEZ MORALES**, quien falleciera en esta ciudad el día 17 diecisiete de diciembre del año de 2013 dos mil trece, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezca a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El juicio Sucesorio Intestamentario se radico en la Notaria Publica Número Catorce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicado en Calle 34 número 211, entre 35 y 37, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. Del Carmen, Camp., a 1 de diciembre del año 2016.- **LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BEO.-** (Firma).- Rúbrica.

Para ser publicado en el periódico oficial por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículo 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notario para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **LUIS EDUARDO ROSALES RIVERO**, quien falleciera en esta ciudad, el día 11 once de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezca a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El juicio Sucesorio Testamentario se radico en la Notaria Publica Número Catorce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicado en Calle 34 número 211, entre 35 y 37, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. Del Carmen, Camp., a 1 de diciembre del año 2016.- **LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BEO.-** (Firma).- Rúbrica.

Para ser publicado en el periódico Oficial, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señora **MARÍA PÉREZ OLIVARES**, quien fuera originaria de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 de Diciembre de

2016.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS;** Cédula Profesional **1275294.-** Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica

LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PÚBLICO No. 33.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **YOLANDA PADILLA CEBALLOS, DANIEL ROSADO PADILLA, GUADALUPE YOLANDA ROSADO PADILLA, ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, PASCUALA ROSADO PADILLA Y AURORA MARIA ROSADO PADILLA,** HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE SU ESPOSO Y PADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HORACIO ROSADO ZAVALA,** NATURAL DE LA RIBERA LA CORRIENTE, PALIZADA CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO CUAL EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 3 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO,** NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

